REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1589 | Bogotá, D. C., martes, 20 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al municipio de Jericó, Antioquia.

MARÍA CLARA POSADA

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2026

Honorable Senador
ENRIQUE GÓMEZ
Presidente
Comisión Primera
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República del **Proyecto Acto Legislativo No.007 de 2026 Senado** "*Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al Municipio de Jericó, Antioquia*".

Cordial saludo

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Segundo Debate en Plenaria Senado del **Proyecto Acto Legislativo No.007 de 2026 Senado** "*Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al Municipio de Jericó, Antioquia*".

1. Trámite de la iniciativa:

El 5 de agosto de 2026 los honorables congresistas Juan Fernando Espinal Ramírez, Esteban Quintero Cardona, Óscar Villamizar Meneses, María Clara Posada Caicedo, Santiago Montoya Montoya, H.R. Camilo Gómez Mosquera, Pedro Alejandro Murcia Lamprea, Eduar Alexis Triana Rincón, Gregorio Orjuela Pérez, Melissa Orrego Eusse, Juan David Zuluaga Zuluaga, Jaime Alonso Cano Martínez, Luis Guillermo Patiño Aristizabal, Óscar Darío Pérez Pineda y Jonathan Pineda López radicaron la presente iniciativa en la Secretaría General del Senado de la República.

El 28 de agosto de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó a la Senadora María Clara Posada como ponente mediante el Acta MD-01.

El 22 de septiembre de 2026 el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República.

II. Objeto del proyecto de Acto Legislativo

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia, con el propósito de reconocer al municipio de Jericó, departamento de Antioquia, como Distrito Cultural, Turístico y Religioso.

La reforma propuesta busca adecuar la organización constitucional del Estado colombiano a la realidad territorial de un municipio que ha consolidado, a lo largo de más de un siglo de trayectoria institucional, una vocación en materia cultural, patrimonial, turística y religiosa, cuyo alcance trasciende el ámbito local y se proyecta como un referente de desarrollo territorial a escala regional, nacional e internacional.

El reconocimiento constitucional no persigue la creación de privilegios ni el otorgamiento automático de beneficios fiscales, sino dotar al municipio de un régimen administrativo acorde con las funciones estratégicas que actualmente desempeña, permitiendo fortalecer la planificación territorial, la protección del patrimonio material e inmaterial, la promoción del turismo cultural y religioso, y la consolidación de una economía creativa que ha demostrado ser motor de desarrollo, empleo y cohesión social para el suroeste antioqueño.

III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Acto Legislativo

Jericó es un municipio ubicado en el suroeste antioqueño, integrado por más de 14.000 habitantes y constituye uno de los ejemplos más destacables de transformación social, turística, religiosa y cultura del país. Siendo un municipio de sexta categoría, que no dependen principalmente de la industria o proyectos productivos intensivos, ha edificado un modelo de desarrollo territorial sustentado en la riqueza de su patrimonio arquitectónico, la vitalidad de su agenda cultural, la profundidad de su tradición religiosa y la solidez de su oferta turística.

Durante años ha construido un legado que ha permitido a sus habitantes tener sentido de arraigo y apropiación de sus tradiciones. Como lo menciona el autor en la exposición de motivos, hay un recorrido histórico e institucional que ha destacado en Jericó un centro de desarrollo excepcional.

"Durante la organización territorial del entonces Estado Soberano de Antioquia, el municipio fue designado como cabecera del Departamento del Suroeste, condición que lo convirtió en el principal centro político, administrativo, judicial y comercial de una extensa región del departamento. Esta circunstancia evidencia que la vocación

de liderazgo regional de Jericó no constituye un fenómeno reciente, sino el resultado de un proceso histórico de más de un siglo, durante el cual el municipio ha desempeñado funciones de articulación institucional, económica y social que explican su relevancia dentro de la historia de Antioquia.

Esta posición estratégica también se reflejó en la concentración de funciones administrativas, judiciales, eclesiásticas, educativas y comerciales que históricamente ejerció sobre los municipios del suroeste antioqueño. La presencia de autoridades civiles y religiosas, instituciones educativas, actividad mercantil y servicios públicos de alcance regional convirtió a Jericó en un centro de integración territorial y de prestación de servicios para amplios sectores de la región, fortaleciendo una vocación de liderazgo que ha perdurado a lo largo del tiempo.

Ese liderazgo histórico contribuyó a construir en Jericó una infraestructura institucional, educativa, religiosa, cultural y comercial que favoreció el desarrollo de la región y sentó las bases para su posterior reconocimiento como uno de los principales centros culturales y patrimoniales de Antioquia. La evolución del municipio demuestra una continuidad histórica en el ejercicio de funciones de interés regional, circunstancia que hoy encuentra correspondencia en la propuesta de reconocer constitucionalmente a Jericó como Distrito Cultural, Turístico y Religioso".

Para dimensionar esta importancia histórica y que conecta con la realidad del municipio, es importante señalar algunos de los hitos que pueden evidenciarlo.

El Centro Histórico de Jericó fue declarado Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional mediante la Resolución 0663 de 2018 del Ministerio de Cultura[1], con aprobación de su Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP). Esta es la máxima categoría que el país le otorga a un centro histórico, equiparando a Jericó con destinos como Cartagena, Mompox y Monguí.

En esta declaratoria se destaca que "desde la fundación, los habitantes del pueblo han producido y mantenido las características particulares, espaciales y materiales, tanto de sus casas de habitación como de los inmuebles institucionales y religiosos. Así, se han tejido vínculos históricos y vivenciales con otras épocas, que se han convertido en referentes culturales que les permiten a los jericoanos identificarse y definirse frente al mundo". En este sentido se resalta que la cultura en un eje estructural del desarrollo territorial, fortaleciendo la identidad local, dinamizando el turismo, impulsando la economía creativa y posicionando a Jericó como uno de los principales referentes culturales de Antioquia y de Colombia. Las manifestaciones culturales que se describen constituyen una evidencia objetiva de esa realidad.

Durante este mismo año, Jericó se convierte en el segundo municipio de Antioquia y el decimotercero a nivel nacional en obtener la certificación en turismo sostenible por parte de Icontec, con el aval del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR. La certificación fue otorgada formalmente el 27 de julio de 2018, durante el VIII Encuentro de Pueblos Patrimonio celebrado en el propio municipio[2].

Esta certificación es de especial relevancia, pues evalúa cuatro dimensiones para ser otorgada, entre ellas criterios de indicadores ambiental, sociocultural, económica y de gestión, lo cual señala que, Jericó no solo recibe turistas, sino que lo hace de manera planificada, responsable y con impacto positivo sobre el territorio.

Hoy Colombia tiene 45 destinos certificados, lo que significa que Jericó estuvo entre los pioneros del país, incluso antes que ciudades capitales y municipios con presupuestos muy superiores.

Siendo además un Bien de Interés Cultural, FONTUR[3] destaca que Jericó es parte de la Red Turística de Pueblos Patrimonio de Colombia, programa liderado por FONTUR y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Actualmente integra una red de 18 municipios con reconocimiento patrimonial en todo el país.

Señalando en sus características más relevantes que "... se realizan 75 eventos al año, entre culturales, religiosos, deportivos y de naturaleza. Lo que demuestra que estamos en un lugar vibrante, en el que siempre hay algo que hacer. No por nada, a Jericó se le conoce también como la 'Atenas del Suroeste Antioqueño'", dice Diego Molina, coordinador de Turismo del municipio

Se destaca además el Museo de Antropología y Artes de Jericó (Maja) que funciona como una casa patrimonial representativa desde 1906. A lo largo de su historia fue ocupada por instituciones públicas y educativas del municipio, hasta convertirse en un espacio ligado a la vida cultural de Jericó. "En sus salas se han expuesto obras de Andy Warhol, David Manzur, Andrés Sierra Siergert o Beatriz González, por mencionar algunos. Al año, en total, hay 36 exposiciones, entre permanentes e itinerantes (que cambian cada tres meses)"[4].

Otro de los elementos turísticos y culturales por el cual es reconocido el municipio de Jericó, es por el reconocimiento de que realizó el Congreso de la República, mediante la Ley 2139 de 2021, del Guarniel-Carriel antioqueño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, exaltando expresamente a Jericó como uno de los municipios que conservan esta tradición artesanal.

Su historia inicia cuando envigadeños como "Apolonio migraron a Jericó entre finales de los 1800 y comienzos de 1900 para abrir talleres de fabricación de guarnieles, que si bien se elaboraban desde hacía más un siglo a manos de talabarteros, se volvió en ese entonces elemento indispensable para la cotidianidad campesina y la creciente industria cafetera"[5].

En cumplimiento de dicha ley, el Banco de la República emitió en 2024 una moneda conmemorativa del Guarniel-Carriel antioqueño. Esta emisión constituye un homenaje a uno de los símbolos más representativos del patrimonio cultural colombiano y resalta el valor histórico, artesanal e identitario del carriel como expresión de la cultura antioqueña. La decisión de dedicar una moneda conmemorativa a esta tradición reafirma su relevancia nacional y fortalece el vínculo histórico de Jericó con una de las manifestaciones artesanales más representativas del país.

Como elementos culturales y religiosos más recientes, es importante mencionar que en 2025 y en 2026, Jericó fue seleccionado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como uno de los ocho municipios colombianos postulados a la convocatoria internacional "Best Tourism Villages" de ONU Turismo, compitiendo con destinos de todo el mundo[6]. La evaluación se basó en nueve criterios que incluyen recursos naturales y culturales, promoción cultural, sostenibilidad económica y ambiental, gobernanza e infraestructura.

Igualmente, el 6 de agosto de 2026, Jericó fue admitido en la Red Mundial de Destinos Religiosos, junto con otros 12 municipios de Antioquia. La ruta de Jericó se denomina "Ruta de Santa Laura de Jericó", en honor a la primera y única santa colombiana. En total, 25 municipios antioqueños participan en la Red Regional de Destinos Religiosos y Patrimoniales[7]. Este reconocimiento fue el resultado de dos años de trabajo conjunto entre gobiernos locales, comunidades, autoridades eclesiásticas y actores del sector turístico.

Su potencial en turismo religioso se ha documentado en los últimos años como uno de los hechos que más mueve el turismo local y nacional.

En el año 2025, el municipio de Jericó fue uno de los destinos con mayor presencia de turistas y visitantes en la región antioqueña. De acuerdo con cifras de la Gobernación de Antioquia "Los desplazamientos desde la capital antioqueña hacia destinos religiosos se incrementaron con relación a una semana regular del año, de la siguiente manera: a Jericó 79 %, a Santa Fe de Antioquia 55 % y San Pedro de los Milagros 16 %."[8]. Igualmente, en el año 2026, "Según los reportes consolidados, el departamento alcanzó un promedio de ocupación hotelera del 75 %, destacándose municipios como Jericó, Guatapé y Santa Fe de Antioquia con el 95%"[9].

La Semana Santa tiene una especial relevancia religiosa en Jericó, pues encuentra su máxima expresión en ser la ciudad natal de La Santa Laura Montoya Upegui, la primera santa nacida en Colombia y una de las figuras más trascendentales de la historia religiosa, educativa y social del país. Nació en Jericó el 26 de mayo de 1874, hija de Juan de la Cruz Montoya y Dolores Upegui, en el seno de una familia profundamente arraigada en los valores cristianos. Tuvo dos hermanos, Carmela (Carmen) Montoya Upegui y Juan de la Cruz Montoya Upegui. Desde sus primeros años enfrentó las dificultades derivadas de la muerte de su padre durante las guerras civiles del siglo XIX, experiencia que marcó profundamente su carácter y fortaleció su vocación de servicio, educación y entrega a los más vulnerables. Su infancia y formación en Jericó constituyen un referente histórico que hoy hace parte del patrimonio espiritual y cultural del municipio.

Reconocida como educadora, escritora, poetisa, mística y fundadora de la Congregación de las Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Siena, Santa Laura dedicó su vida a la evangelización y promoción humana de los pueblos indígenas, convirtiéndose en una pionera de la defensa de su dignidad, cultura y derechos en una época de profundas desigualdades sociales. Su obra trascendió las fronteras nacionales y la consolidó como una de las misioneras más influyentes de América Latina. Fue beatificada por San Juan Pablo II el 25 de abril de 2004 y canonizada por el Papa Francisco el 12 de mayo de 2013, convirtiéndose en la primera santa colombiana reconocida por la Iglesia Católica. Su legado espiritual, pedagógico y literario continúa vigente a través de una amplia producción escrita,

[1] https://normograma.mincultura.gov.co/compilacion/docs/resolucion_mincultura_0663_2018.htm

[2] https://www.elcolombiano.com/antioquia/jerico-antioquia-certificado-en-turismo-sostenible-YY9212203
[3] https://www.revistafontur.com/jerico
[4] Ibid

[5] https://www.elcolombiano.com/antioquia/carriel-de-jerico-denominacion-origen-crisis-de-artesanos-CI30928578
[6] https://www.elcolombiano.com/negocios/jerico-antioquia-nominado-mejor-pueblo-turistico-onu-2025-NB27379127
[7] https://www.semana.com/turismo/articulo/los-13-municipios-de-antioquia-que-entraron-al-mapa-internacional-del-turismo-religioso-estas-son-las-rutas-para-conocerlos/202631/

[8] https://www.antioquia.gov.co/index.php/noticias-secretaria-desarrollo-economico/en-un-5-9-crecio-la-ocupacion-hotelera-en-antioquia-durante-la-semana-mayor
[9] https://www.policia.gov.co/noticia/balance-positivo-en-seguridad-turismo-durante-semana-santa-en-antioquia

motivo por el cual diversos sectores eclesiásticos y académicos han destacado la profundidad doctrinal de su obra y han planteado la posibilidad de que, en el futuro, pueda ser reconocida como Doctora de la Iglesia.

La Casa Natal de Santa Laura, conservada en el municipio de Jericó, constituye hoy uno de los principales lugares de peregrinación religiosa de Colombia. Cada año recibe miles de fieles, peregrinos, investigadores y visitantes nacionales e internacionales que acuden para conocer el lugar donde nació la primera santa colombiana y profundizar en su legado espiritual y humano. Este flujo permanente de visitantes ha consolidado un importante circuito de turismo religioso que se articula con la riqueza patrimonial, arquitectónica y cultural del municipio, generando beneficios sociales y económicos para la región y reafirmando la condición de Jericó como uno de los principales referentes del patrimonio religioso colombiano.

La consolidación cultural de Jericó puede observarse en la existencia de una infraestructura pública y privada destinada exclusivamente a la promoción del arte, la religión y la cultura.

El municipio dispone de un teatro con capacidad aproximada para ochocientas personas, cuatro museos, cuatro auditorios destinados al desarrollo de actividades académicas y culturales, un Centro de Historia ampliamente reconocido por la conservación del patrimonio documental, trece iglesias y diversos espacios independientes dedicados a la promoción artística.

A ello se suma la actividad permanente desarrollada por organizaciones culturales privadas que realizan exposiciones, conciertos, encuentros literarios, promoción editorial y procesos de formación artística, complementando la oferta institucional del municipio. Igualmente, la programación anual comprende festivales dedicados al teatro, la poesía, las aves, el tango, el jazz, la cometa, las nuevas expresiones culturales y otros eventos que se desarrollan de manera periódica durante el calendario anual.

Entre las expresiones culturales de mayor proyección se destaca el Hay Festival Jericó, capítulo colombiano del reconocido Hay Festival, uno de los encuentros de literatura, pensamiento y artes más prestigiosos del mundo, cuya programación se desarrolla en ciudades referentes de la cultura internacional. Desde su llegada al municipio, este festival ha convertido a Jericó en un escenario de diálogo global, reuniendo anualmente a escritores, historiadores, periodistas, científicos, artistas, cineastas, músicos, líderes sociales y pensadores de Colombia y del exterior, quienes participan en una amplia agenda de conversaciones abiertas sobre literatura, historia, filosofía, ciencia, medio ambiente, democracia, actualidad, derechos humanos y manifestaciones artísticas.

Edición / Año	Asistentes	Observaciones
1ª edición (2019)	7.550[10]	Edición inaugural
3ª edición (2021)	15.000[11]	Formato virtual (pandemia)
4ª edición (2022)	8.000[12]	Retorno a presencialidad
5ª edición (2023)	10.000[13]	Crecimiento sostenido
6ª edición (2024)	13.000[14]	30% más que 2023; 100% ocupación hotelera
7ª edición (2025)	16.300[15]	Récord histórico; 100% ocupación hotelera
8ª edición (2026)	18.000[16]	Nuevo récord; 50 eventos en 7 escenarios; 90% ocup.

De acuerdo con las diferentes ediciones, el acumulado histórico (2019-2026) evidencia la llegada de más de 70.000 asistentes en ocho ediciones. El 68% provienen de Medellín y otras regiones; 32% son residentes locales.

En un dato promedio que entrega el informe de Pacto Global, en promedio durante el desarrollo de estos festivales, jóvenes y emprendedores en su mayoría de la población jericoana son los beneficiarios del desarrollo de este festiva, así como con toda la región del Suroeste, en la que se logran potenciar a más de 41.007 trabajadores y sus familias, de la mano de las más de 1.176 empresas afiliadas.

[10] https://www.pactoglobal-colombia.org/news/en-su-sexta-edicion-hay-festival-jerico-fue-epicentro-de-conversacion-y-encuentro-para-mas-de-13-mil-asistentes.html

[11] https://www.pactoglobal-colombia.org/news/mas-de-14-000-asistentes-celebraron-con-la-programacion-digital-del-hay-festival-jerico-2021.html

[12] ibid

[13] Ibid

[14] https://www.pactoglobal-colombia.org/news/en-su-sexta-edicion-hay-festival-jerico-fue-epicentro-de-conversacion-y-encuentro-para-mas-de-13-mil-asistentes.html

[15] https://www.pactoglobal-colombia.org/news/mas-de-16-300-personas-disfrutaron-el-hay-festival-jerico-2025-con-una-mirada-esperanzadora-del-futuro.html

[16] https://www.pactoglobal-colombia.org/news/con-mas-de-18-000-ingresos-a-eventos-se-celebro-durante-el-fin-de-semana-la-octava-edicion-del-hay-festival-jerico.html

"La ocupación hotelera superó el 90 %, y 75 emprendimientos y negocios del territorio hicieron parte de la ruta gastronómica y de servicios, incluyendo cafés, restaurantes, hoteles, operadores turísticos y dulcerías. A esto se sumó la llegada de visitantes desde otras regiones del país, entre ellos 170 personas movilizadas desde Medellín a través de cinco buses del programa Vamos al Festival, fortaleciendo la conexión entre la ciudad y el territorio.

Además, gracias al apoyo de Comfama, se entregaron $30 millones de pesos en bonos de lectura a afiliados, facilitando el acceso a libros y reforzando el carácter incluyente del festival, que busca eliminar barreras económicas para el acceso a la cultura"[17].

La permanencia de este evento de reconocimiento mundial constituye una evidencia objetiva de que Jericó ha establecido una agenda cultural estable, de alto nivel y con capacidad de convocatoria internacional, circunstancia que refuerza la vocación cultural que sustenta la presente iniciativa legislativa.

Entre los eventos de mayor tradición y reconocimiento sobresale el Festival Internacional de Tango de Jericó, una celebración que ha convertido al municipio como uno de los principales escenarios para la promoción y difusión de este género musical y dancístico en el suroeste antioqueño. Este festival reúne anualmente a destacados intérpretes, orquestas, cantantes, bailarines, academias de danza y gestores culturales provenientes de diferentes regiones de Colombia y del exterior, quienes convierten a Jericó en un punto de encuentro para la preservación y divulgación del tango como una de las expresiones artísticas más representativas de la cultura latinoamericana.

La programación del festival comprende conciertos, presentaciones de danza, espectáculos al aire libre, actividades académicas, procesos de formación, exhibiciones y encuentros culturales que permiten la participación tanto de artistas consagrados como de nuevos talentos. Estas actividades fortalecen el acceso de la comunidad a las artes escénicas, fomentan el intercambio cultural y promueven la apropiación social del patrimonio artístico, consolidando una agenda cultural diversa que beneficia a habitantes y visitantes.

[17] https://www.pactoglobal-colombia.org/news/con-mas-de-18-000-ingresos-a-eventos-se-celebro-durante-el-fin-de-semana-la-octava-edicion-del-hay-festival-jerico.html

Además de su valor artístico, el Festival Internacional de Tango representa un importante motor para el desarrollo económico y turístico del municipio. Durante su realización se incrementa significativamente la llegada de visitantes, dinamizando sectores como la hotelería, la gastronomía, el comercio, el transporte y los servicios turísticos, al tiempo que proyecta la imagen de Jericó como un destino cultural de alcance nacional e internacional. La continuidad y permanencia de este evento evidencian la capacidad institucional y organizativa del municipio para desarrollar actividades culturales de alto nivel, fortaleciendo la vocación artística que sustenta la presente iniciativa de reconocer a Jericó como Distrito Cultural, Turístico y Religioso.

La oferta cultural del municipio se complementa con el Jericó Fest, un evento que refleja la evolución de la agenda cultural jericoana y su capacidad para integrar las expresiones artísticas tradicionales con las nuevas manifestaciones de la cultura contemporánea. Este festival congrega una amplia programación que incluye presentaciones musicales, muestras artísticas, emprendimientos creativos, actividades gastronómicas, espacios para la promoción del talento local y encuentros dirigidos a públicos de todas las edades, consolidándose como un escenario de integración comunitaria y de promoción de la economía cultural y creativa.

El Jericó Fest constituye una muestra de la capacidad del municipio para innovar en la gestión cultural, fortalecer la participación ciudadana y generar espacios de encuentro que promueven la convivencia, el intercambio de saberes y la apropiación del patrimonio material e inmaterial. Su realización evidencia el compromiso de las instituciones públicas, el sector privado, los gestores culturales y la comunidad con la consolidación de una oferta cultural permanente, diversa e incluyente, capaz de atraer visitantes y dinamizar la economía local.

La Semana de la Cultura, cuya tradición se remonta a varias décadas, constituye uno de los principales referentes culturales del municipio y refleja la continuidad histórica de las políticas locales orientadas a fortalecer la vida cultural como elemento central de la identidad jericoana.

Esta actividad permanente se complementa con un número significativo de exposiciones artísticas distribuidas durante el año, programación continua en el teatro municipal, conciertos de cámara, muestras de danza, procesos de formación y múltiples expresiones culturales desarrolladas tanto por instituciones públicas como por organizaciones privadas.

De igual manera, sobresalen los tradicionales Juegos Florales de Jericó, una de las manifestaciones culturales más representativas del municipio. Su celebración periódica, de profundo arraigo histórico, exalta la literatura, la poesía y las artes como elementos esenciales de la identidad jericoana y constituye una muestra de la continuidad de las políticas locales orientadas a preservar y promover el patrimonio cultural inmaterial del territorio.

El municipio también ocupa un lugar destacado en la preservación de las tradiciones artesanales de Antioquia. Jericó es reconocido como uno de los principales centros históricos de elaboración del Guarniel–Carriel antioqueño, una manifestación emblemática de la identidad paisa que representa el legado de la guarnilería y el saber artesanal transmitido de generación en generación. La elaboración del carriel ha permitido conservar técnicas tradicionales en el trabajo del cuero, la ornamentación y la manufactura artesanal, constituyéndose en una expresión viva del patrimonio cultural e histórico de la región y en un símbolo de la creatividad, el emprendimiento y la memoria colectiva antioqueña.

La coexistencia de eventos de reconocimiento internacional como el Hay Festival Jericó, de festivales con profunda tradición artística como el Festival Internacional de Tango, de expresiones literarias históricas como los Juegos Florales, de iniciativas contemporáneas como el Jericó Fest, de manifestaciones patrimoniales representadas en la tradición del Guarniel–Carriel antioqueño y de una oferta turística consolidada alrededor de su patrimonio cultural, religioso, arquitectónico y paisajístico, demuestra que la actividad cultural y turística del municipio no responde a acontecimientos aislados, sino a una política sostenida de promoción del arte, el patrimonio, la creatividad, la identidad regional y el desarrollo territorial. Esta agenda permanente ha consolidado a Jericó como uno de los principales referentes culturales, turísticos y religiosos de Antioquia y de Colombia, circunstancia que reafirma la procedencia de reconocerlo constitucionalmente como Distrito Cultural, Turístico y Religioso.

En consecuencia, la cultura, el patrimonio, el turismo y la religiosidad en Jericó no constituyen manifestaciones aisladas dentro de la vida municipal; representan funciones permanentes que orientan buena parte de la actividad institucional, económica y social del territorio.

Las circunstancias anteriormente descritas permiten concluir que Jericó ha superado ampliamente las características ordinarias de un municipio de régimen común en materia cultural, turística y religiosa.

Su capacidad institucional, la continuidad de su programación cultural, la conservación de su patrimonio, el reconocimiento alcanzado como destino turístico y la importancia de sus manifestaciones religiosas configuran una realidad territorial diferenciada que merece un reconocimiento acorde con su relevancia.

Por ello, el presente Acto Legislativo no pretende establecer un privilegio para el municipio, sino adecuar la organización territorial del Estado a una realidad objetiva que ha sido construida a lo largo de varias generaciones.

El reconocimiento de Jericó como Distrito Cultural, Turístico y Religioso constituye, en consecuencia, una decisión coherente con la evolución del modelo territorial colombiano y con el propósito constitucional de fortalecer aquellos territorios cuya contribución al desarrollo cultural, patrimonial y turístico trasciende el ámbito local y adquiere una importancia regional y nacional.

El reconocimiento constitucional como instrumento para el desarrollo territorial:

La experiencia constitucional colombiana demuestra que la creación de distritos especiales no responde exclusivamente a criterios poblacionales o geográficos, sino al reconocimiento de territorios que desempeñan funciones de especial relevancia para el desarrollo nacional y regional. En ese contexto, la categoría distrital constituye un instrumento de organización territorial mediante el cual el Estado fortalece la capacidad institucional de aquellos municipios cuya vocación estratégica exige un régimen administrativo acorde con las responsabilidades que ejercen. Bajo esta perspectiva, el reconocimiento constitucional de Jericó como Distrito Cultural, Turístico y Religioso no constituye una modificación de carácter exclusivamente nominal ni una distinción honorífica. Por el contrario, representa un instrumento de política pública orientado a fortalecer las capacidades institucionales del municipio para planificar, gestionar y promover de manera integral su patrimonio cultural, religioso, histórico y turístico, en armonía con los principios de descentralización, autonomía territorial y desarrollo regional previstos en la Constitución Política.

El reconocimiento constitucional de Jericó como Distrito Cultural, Turístico y Religioso no constituye una modificación de carácter exclusivamente nominal ni una distinción honorífica. Por el contrario, representa un instrumento de política pública orientado a fortalecer las capacidades institucionales del municipio para planificar, gestionar y promover de manera integral su patrimonio cultural, religioso, histórico y turístico, en armonía con los principios de descentralización, autonomía territorial y desarrollo regional previstos en la Constitución Política.

La categoría distrital permitirá consolidar un modelo de desarrollo territorial basado en la protección y aprovechamiento sostenible del patrimonio material e inmaterial, facilitando la formulación de políticas públicas especializadas, la articulación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal, así como la estructuración de proyectos estratégicos dirigidos a la conservación del patrimonio, el fortalecimiento de la infraestructura cultural, la promoción del turismo y el impulso de las industrias culturales y creativas.

De igual manera, el reconocimiento constitucional fortalecerá la capacidad del municipio para proyectarse como un referente nacional e internacional en materia de turismo cultural y religioso, favoreciendo la atracción de inversión pública y privada, el acceso a mecanismos de cooperación nacional e internacional y la generación de alianzas institucionales orientadas a la preservación del patrimonio, el desarrollo económico local y la promoción de la identidad cultural del territorio.

Así mismo, la creación del Distrito Cultural, Turístico y Religioso contribuirá a consolidar procesos de planificación territorial de largo plazo, permitiendo integrar de manera más eficiente las políticas de ordenamiento territorial, protección del patrimonio, movilidad, infraestructura turística, espacio público, desarrollo económico y sostenibilidad ambiental. Esta visión integral favorecerá un crecimiento armónico del municipio, garantizando que el fortalecimiento de la actividad turística y cultural se realice bajo criterios de conservación patrimonial, participación ciudadana y desarrollo sostenible.

En consecuencia, la reforma constitucional propuesta no persigue la creación de privilegios ni el otorgamiento automático de beneficios económicos o fiscales. Su finalidad consiste en reconocer una realidad territorial previamente consolidada y dotar al Estado de un instrumento jurídico que permita fortalecer la gestión pública de un municipio cuya importancia cultural, turística y religiosa ha trascendido el ámbito local, convirtiéndose en un referente para Antioquia y para Colombia.

Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de Acto Legislativo

Fundamento constitucional.

La Constitución Política reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado bajo los principios de descentralización, autonomía territorial y diversidad cultural.

Dentro de este marco, el Constituyente otorgó al Congreso la competencia para reformar la Constitución y definir las categorías especiales de organización territorial cuando las condiciones históricas, económicas o sociales así lo ameriten.
La figura de los distritos especiales constituye una herramienta constitucional destinada a reconocer territorios que desempeñan funciones de interés nacional o regional y cuya importancia exige un régimen diferenciado que facilite el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

En el caso de Jericó, la existencia de una sólida infraestructura cultural, una programación artística permanente, un patrimonio histórico ampliamente reconocido, una tradición religiosa consolidada y una actividad turística en crecimiento permiten afirmar que el municipio desarrolla funciones cuya relevancia supera el ámbito estrictamente local.

En consecuencia, la reforma constitucional propuesta se enmarca dentro de los principios de autonomía territorial, descentralización administrativa, protección del patrimonio cultural de la Nación y promoción del desarrollo regional, contribuyendo a fortalecer la capacidad institucional del municipio y a construir un modelo de desarrollo basado en la cultura, el turismo y la preservación del patrimonio.

Artículos 328 y 356 de la Constitución Política:

El artículo 328 de la Constitución regula la existencia de los distritos especiales como una categoría territorial diferenciada dentro de la organización político-administrativa del Estado.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991 y de las reformas constitucionales posteriores, el Constituyente derivado ha ampliado progresivamente el catálogo de distritos especiales con el propósito de reconocer territorios que cumplen funciones estratégicas para el desarrollo nacional.

Esta evolución demuestra que la Constitución no concibe la figura distrital como una categoría cerrada o inmodificable, sino como un instrumento susceptible de adaptación a las transformaciones del país.

De igual manera, el artículo 356 establece el marco constitucional para el régimen aplicable a los distritos en relación con su organización administrativa y con el Sistema General de Participaciones.

IV. Efectos jurídicos e institucionales de la categoría distrital y su pertinencia para el municipio de Jericó

Jericó es actualmente un municipio de sexta categoría, pero administra bienes culturales y patrimoniales de alcance nacional y enfrenta una creciente actividad turística y cultural. Esta situación genera una asimetría institucional, pues las obligaciones derivadas de la declaratoria de su Centro Histórico como Bien de Interés Cultural Nacional y de su Plan Especial de Manejo y Protección exigen capacidades administrativas y de gestión superiores a las previstas para un municipio de su categoría.

A ello se suma una intensa actividad turística y cultural, con numerosos eventos, iglesias, museos, espacios culturales y altos niveles de afluencia, que generan retos en materia de capacidad de carga, ordenamiento territorial, protección patrimonial, espacio público y regulación turística.

Aunque Jericó ha demostrado una gestión exitosa, reconocida mediante certificaciones y su participación en iniciativas nacionales e internacionales de turismo, continúa utilizando herramientas jurídicas generales. Por ello, la iniciativa busca convertirlo en distrito para dotarlo de instrumentos administrativos y jurídicos especializados que respondan adecuadamente a su vocación patrimonial y turística

La conversión de Jericó en distrito le permitiría acceder a un régimen político, fiscal y administrativo especial, principalmente bajo la Ley 1617 de 2013, con instrumentos más adecuados a su vocación cultural, turística y religiosa.

Este régimen fortalecería sus competencias en turismo, cultura y patrimonio, permitiéndole planificar y administrar de manera especializada estas actividades, proteger sus bienes patrimoniales y coordinar acciones con el Gobierno Nacional. También permitiría incorporar su vocación cultural y turística como eje del ordenamiento territorial y la planeación del desarrollo.

Asimismo, facilitaría la celebración de convenios y contratos plan con la Nación para proyectos de infraestructura y, en determinados sectores, ampliaría sus competencias y acceso a recursos. En conjunto, el cambio busca dotar a Jericó de mayores capacidades institucionales para responder a las exigencias que supone su condición de destino cultural, turístico y religioso.

Las nuevas competencias del régimen distrital permitirían a Jericó resolver problemas concretos derivados de su creciente actividad turística y de la protección de su patrimonio. La facultad de declarar recursos turísticos y crear una autoridad distrital permitiría ordenar y coordinar de manera integral los atractivos, visitantes y actores del sector.

En materia de patrimonio, el distrito podría proteger bienes, oficios y manifestaciones que, aunque no tengan reconocimiento nacional, son fundamentales para la identidad jericoana, complementando la protección del Centro Histórico.

Finalmente, integrar la vocación cultural y turística al ordenamiento territorial permitiría articular la protección patrimonial con decisiones sobre uso del suelo, movilidad, espacio público y capacidad de carga, haciendo de esta vocación el eje de la planeación del territorio.

V. Impacto fiscal

Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

VI. Conflicto de interés

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés de conformidad con lo expuesto en el artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

VII. Conceptos a entidades y discusión en primer debate

En desarrollo del primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República varios Senadores manifestaron la necesidad de solicitar concepto sobre el proyecto a la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior y el Ministerio de Cultura, razón por la cual previo a la radicación de la ponencia se ofició a dichas dependencias para conocer su postura sobre la iniciativa.

De igual forma, en dicho debate el H.S. Héctor Olimpo Espinosa puso de presente una preocupación relevante respecto del impacto que tendría esta iniciativa en la viabilidad de los gastos de funcionamiento de Jericó, toda vez que la Ley 617 del 2000 establece que los Distritos solamente pueden destinar hasta el 50% de sus ingresos corrientes para cubrir los gastos de funcionamiento, mientras que para los municipios de categoría tercera y superior ese monto asciende al 80%. Esta situación podría impedir la correcta financiación de los gastos esenciales del municipio.

Sin embargo, al analizar el Presupuesto del Municipio liquidado mediante el Decreto 149 del 18 de diciembre de 2025[18], se observa que los ingresos corrientes ascienden a $34.883 millones, los gastos de funcionamiento a $8.099 millones, el servicio de la deuda a $2.065 millones y el rubro de inversión a $25.304 millones.

En este sentido, actualmente los gastos de funcionamiento de Jericó solamente corresponden al 23% de los ingresos corrientes, lo que implica que el municipio puede asumir la restricción presupuestal de la que trata la Ley 617 del 2000 sin que se pongan en riesgo la financiación de la administración ni los servicios esenciales que se brindan a la ciudadanía.

VIII. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en primer debate	**Texto propuesto para segundo debate**	**Observación**
Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:	**Artículo 1.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:	Sin cambios.
“El municipio de Jericó, Antioquia se organiza como Distrito Cultural, Turístico y Religioso”. **Parágrafo:** El Municipio de Jericó no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos, ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito.	“El municipio de Jericó, Antioquia se organiza como Distrito Cultural, Turístico y Religioso”. **Parágrafo:** El Municipio de Jericó no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos, ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito.	Parágrafo incorporado en primer debate mediante proposición del H.S. Óscar Sánchez.
Artículo 2. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así: "El Distrito Cultural, Turístico y Religioso de Jericó tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución y la ley."	**Artículo 2**. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así: "El Distrito Cultural, Turístico y Religioso de Jericó tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución y la ley."	Sin cambios
Artículo 3. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.	**Artículo 3.** Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.	Sin cambios

[18] https://jericoantioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/jericoantioquia/content/files/000943/47137_decreto-n-149-presupuesto-2026.pdf

IX. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate el **Proyecto Acto Legislativo No.007 de 2026 Senado** *"Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al Municipio de Jericó, Antioquia"* de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente

María Clara Posada
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 007 DE 2026 SENADO

"Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al municipio de Jericó, Antioquia"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"El municipio de Jericó, Antioquia se organiza como Distrito Cultural, Turístico y Religioso".

Parágrafo: El Municipio de Jericó no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos, ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito.

Artículo 2. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"El Distrito Cultural, Turístico y Religioso de Jericó tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución y la ley."

Artículo 3. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

María Clara Posada
Senadora de la República

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 07 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO CULTURAL, TURÍSTICO Y RELIGIOSO AL MUNICIPIO DE JERICÓ, ANTIOQUIA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"El municipio de Jericó, Antioquia se organiza como Distrito Cultural, Turístico y Religioso".

Parágrafo: El Municipio de Jericó no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos, ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito.

Artículo 2. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"El Distrito Cultural, Turístico y Religioso de Jericó tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución y la ley."

Artículo 3. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2026 Senado. "Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al municipio de Jericó, Antioquia", como consta en la sesión del día 22 de septiembre de 2026, Acta Ordinaria de Comisión N° 7.

Senadora María Clara Posada Caicedo
Ponente

Senador Enrique Gómez Martínez
Presidente de la Comisión Primera

Emiliano Rivera Bravo
Secretario General de la Comisión Primera

16 DE OCTUBRE DE 2026. COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisiónprimera@senado.gov.co.

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario General
Comisión Primera Constitucional Permanente

19 DE OCTUBRE DE 2026. COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

Secretaria General,

EMILIANO RIVERA BRAVO

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas integrales para la prevención, concientización y erradicación del edadismo durante todas las etapas de vida y se dictan otras disposiciones.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS- 1061-2026
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Doctora
LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: Publicación en la Gaceta del Congreso informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No 013/2026 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y ERRADICACIÓN DEL EDADISMO DURANTE TODAS LAS ETAPAS DE VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo encuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 013/2026 Senado

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y ERRADICACIÓN DEL EDADISMO DURANTE TODAS LAS ETAPAS DE VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ, H.R. LUZ MARINA GORDILLO SALINAS, LUIS ALFONSO CHÁVEZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO

RADICADO: EN SENADO: 21-07-2026 EN COMISIÓN: 11-08-2026 EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1° DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2° DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1°° DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2° DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
13 Art 960/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SÁNCHEZ	PONENTE ÚNICA	PARTIDO DE LA U

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y SEIS (36)
RECIBIDO EL DÍA: 20 DE OCTUBRE DE 2026
HORA: 09:43 PM

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ MOISES LÓPEZ
Secretario General Comisión Séptima
Proyectó: Daniela Ortiz
Revisó y aprobó: Alfredo José Moisés López -**Secretario General**

Bogotá D.C., octubre de 2026

Presidente
ANDRES FORERO MOLINA
Presidente de la Comisión Séptima Constitucional.
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República. Proyecto de Ley 013 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas integrales para la prevención, concientización y erradicación del edadismo durante todas las etapas de vida y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, el 13 de agosto de 2026, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito radicar informe de ponencia positiva al proyecto descrito en el asunto.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables Senadores del Senado de la República y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, el informe de ponencia se desarrollará en el siguiente orden:

I. Trámite del Proyecto de Ley
II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
III. Exposición de motivos y consideración de la ponente.
IV. Marco constitucional, legal y normativo.
V. Pliego de Modificaciones.
VI. Impacto Fiscal.
VII. Conflicto de intereses.
VIII. Proposición.
IX. Texto Propuesto.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley No. 013 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas integrales para la prevención, concientización y erradicación del edadismo durante todas las etapas de vida y se dictan otras disposiciones"*, fue radicado el 21 de julio de 2026 por la Senadora Norma Hurtado, en compañía de los Congresistas Luz Marina Gordillo Salinas, Luis Alfonso Chávez, Víctor Manuel Salcedo, fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 960 de 2026 y la Secretaría General remitió por reparto a la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República el 11 de agosto de 2026; de esta forma la Senadora Norma Hurtado Sánchez fue designada como ponente para primer debate, mediante oficio CSP-CS- 0761 - 2026; posteriormente, el día 31 de agosto, fue autorizada una prórroga mediante oficio CSP-CS-829-2026.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 013 de 2026 Senado tiene por objeto establecer un marco normativo integral para prevenir, sensibilizar, concientizar y erradicar el edadismo en Colombia, entendido como el conjunto de estereotipos, prejuicios, prácticas y conductas discriminatorias que afectan a las personas por razón de su edad. La iniciativa busca garantizar la igualdad, la inclusión y el ejercicio efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales durante todas las etapas del curso de vida, con especial atención a las personas mayores, sin desconocer las situaciones de discriminación que también pueden afectar a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos.

Para alcanzar este propósito, el proyecto establece medidas de carácter educativo, institucional, laboral, social y territorial, orientadas a transformar los imaginarios culturales asociados a la edad, promover el respeto intergeneracional y prevenir las prácticas discriminatorias tanto en el sector público como en el privado. Asimismo, contempla la implementación de campañas de sensibilización, la formación de servidores públicos, la incorporación de contenidos pedagógicos en el sistema educativo y el fortalecimiento de los mecanismos de protección y acceso a la justicia para las personas afectadas por este tipo de discriminación.

Adicionalmente, la iniciativa propone fortalecer los sistemas de información y seguimiento sobre las condiciones de vida y las brechas de desigualdad asociadas a la edad, establecer medidas específicas de protección en el ámbito laboral e incorporar acciones para la prevención y erradicación del edadismo en la planeación territorial. De esta manera, busca avanzar hacia una sociedad en la que la edad no constituya una barrera injustificada para acceder a oportunidades, ejercer derechos, participar en la vida pública o contribuir al desarrollo económico, social y cultural del país.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está compuesto por trece (13) artículos y tiene como finalidad establecer un marco normativo integral para la prevención, sensibilización, concientización y erradicación del edadismo en Colombia, reconociendo que la discriminación por motivos de edad constituye una vulneración de los principios de igualdad, dignidad humana y no discriminación consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. A continuación, se describe el contenido de cada una de sus disposiciones.

El artículo primero define la finalidad general de la iniciativa: establecer un marco normativo para prevenir, sensibilizar, concientizar y erradicar el edadismo en el territorio nacional. Su alcance comprende la promoción de la igualdad, la inclusión y la garantía efectiva de los derechos de las personas, con especial énfasis en las personas mayores.

El artículo segundo define el edadismo como los estereotipos, prejuicios y conductas discriminatorias basados en la edad que afectan la igualdad en el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en ámbitos como el político, económico, social y cultural.

Remite a la legislación vigente sobre protección de las personas mayores, particularmente a las leyes 1251 de 2008, 1850 de 2017 y 2055 de 2020. El segundo establece que no toda distinción basada en la edad constituye discriminación, siempre que responda a una finalidad legítima y sea objetiva, razonable y proporcionada. También reconoce las acciones afirmativas y los criterios clínicos y de seguridad sustentados en evidencia científica, y precisa que la edad cronológica no puede ser el único criterio de exclusión.

El artículo tercero, determina que las disposiciones del proyecto serán aplicables a personas naturales y jurídicas, públicas y privadas. La prohibición de discriminación por edad se extiende a las relaciones sociales, económicas, laborales, culturales, recreativas, educativas y políticas, así como al acceso a bienes y servicios. Su finalidad es que la prevención del edadismo no se limite a la actuación estatal, sino que también comprenda las relaciones entre particulares.

El artículo cuarto asigna al Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social y en articulación con los ministerios de Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de las Culturas, las Artes y los Saberes, la responsabilidad de diseñar e implementar campañas para prevenir y erradicar el edadismo.

Las campañas deberán promover la eliminación de estereotipos y prejuicios, fomentar la solidaridad y el diálogo intergeneracional, divulgar los derechos y mecanismos de protección frente a la discriminación y visibilizar los conocimientos, capacidades, talentos y aportes de las personas durante todas las etapas de la vida.

El parágrafo establece un enfoque territorial, étnico y de género, contempla la elaboración de contenidos en lenguas nativas para territorios colectivos y resguardos indígenas, y dispone que los medios públicos y canales regionales de televisión abierta cuenten con franjas de emisión preferenciales, conforme a la reglamentación del Ministerio TIC.

El articulo quinto dispone que el Ministerio de Educación Nacional promueva la incorporación de contenidos pedagógicos sobre prevención del edadismo y discriminación por edad en los Proyectos Educativos Institucionales (PEI). Busca fortalecer valores de inclusión, respeto intergeneracional y reconocimiento de la diversidad etaria. La disposición también se extiende a las instituciones de educación superior, sin desconocer las competencias y la autonomía de las instituciones educativas.

El articulo secto, establece que las entidades nacionales, departamentales y municipales incluyan obligatoriamente en sus Planes Institucionales de Capacitación contenidos sobre enfoque intergeneracional, derechos humanos y prevención de la discriminación por edad, tanto en la atención al ciudadano como en la gestión del talento humano. Para ello, prevé la coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

El artículo séptimo, modifica las disposiciones relativas al Sistema Unificado de Información de Vejez (SUIV), a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con participación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). La propuesta amplía su alcance para recolectar, consolidar y analizar información sobre las condiciones de vida, el ejercicio de derechos, las brechas de desigualdad y las situaciones de discriminación por edad durante las distintas etapas del curso de vida.

Entre las funciones previstas se encuentran:

- Elaborar estudios y estadísticas oficiales con enfoque diferencial, interseccional y de género.
- Identificar situaciones de exclusión, prejuicios y tratos desiguales injustificados.
- Articular e intercambiar información entre entidades nacionales y territoriales, garantizando la protección de datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012.
- Publicar un informe anual sobre los avances en la prevención y erradicación del edadismo, para su presentación ante las Comisiones Séptimas del Congreso.
- Hacer seguimiento y evaluar la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez.
- Promover la interoperabilidad de los sistemas de información existentes.

El parágrafo ordena adoptar, en coordinación con el DANE, un instrumento estandarizado de medición del edadismo en sus dimensiones institucional, interpersonal y autodirigida, con aplicación bienal y representatividad nacional y regional.

El articulo octavo prohíbe las acciones, omisiones, criterios o tratos diferenciados injustificados que constituyan discriminación por motivos de edad y que limiten el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad. La prohibición comprende los ámbitos público y privado, particularmente el empleo, la educación, la salud, la vivienda, el acceso a bienes y servicios, la participación ciudadana y política y las demás esferas de la vida social, económica, cultural e institucional.

El artículo noveno, dispone el derecho a acudir a los mecanismos judiciales, administrativos, de control o policiales pertinentes para solicitar el cese de la conducta discriminatoria, el restablecimiento de los derechos vulnerados y la reparación integral cuando haya lugar. El parágrafo establece que el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, diseñe e implemente redes de apoyo comunitario para identificar tempranamente los casos, canalizar su atención, brindar orientación y facilitar el acceso a la justicia.

El artículo décimo prohíbe terminar contratos de trabajo o desvincular personas del servicio por razón de su edad. Adicionalmente, establece que los empleadores públicos y privados registren ante el Ministerio del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes, la terminación del contrato o desvinculación de personas de 50 años o más, indicando la causal legal o motivación invocada. La omisión de este deber formal daría lugar a las sanciones previstas en la Ley 1610 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

El artículo décimo primero, ordena a las entidades territoriales incorporar, de acuerdo con su autonomía constitucional y sus prioridades, programas de prevención, concientización y erradicación del edadismo en sus instrumentos de planeación territorial y presupuestal. El parágrafo asigna al Departamento Nacional de Planeación (DNP) y al Ministerio del Interior la prestación de asistencia técnica y metodológica, con prioridad para los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta.

El artículo décimo segundo establece que el Gobierno nacional deberá reglamentar las disposiciones de la ley en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su promulgación. Esta reglamentación permitirá precisar los procedimientos, responsabilidades y mecanismos operativos necesarios para implementar las medidas previstas en la iniciativa. Finalmente el artículo décimo tercero dispone que la ley entre en vigor a partir de su promulgación y derogue las disposiciones que le sean contrarias. Establece, por tanto, la regla general de entrada en vigencia y la prevalencia de las nuevas disposiciones frente a normas incompatibles.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Envejecimiento y Salud

En la consolidación de un Estado Social de Derecho, es necesario implementar políticas públicas enfocadas en disminuir las desigualdades estructurales y asegurar que existan condiciones materiales que promuevan la dignidad humana durante toda la vida. En este escenario, la salud es un eje transversal de la justicia social. Se entiende que va más allá de no estar enfermo, ya que incluye un estado completo de bienestar físico, mental y social. Su garantía requiere acciones diferenciadas cuando se trata de poblaciones que enfrentan un mayor riesgo de vulnerabilidad debido a sus características demográficas y sociales, como las personas mayores. Como derecho fundamental autónomo y como servicio público administrado por el Estado, este debe ser garantizado.

Colombia está viviendo un cambio demográfico acelerado, en el que se destaca el incremento continuo de la esperanza de vida y la disminución de las tasas de fecundidad. Esto ha generado una transformación estructural en la composición etaria del país. En 2024, los nacimientos en Colombia disminuyeron un 13,7%, tras caer 7,0% en 2022 y 10,1% en 2023, consolidando así una reducción del 31% desde los niveles pre - pandemia. Mientras entre 2014 y 2019 el promedio de nacimientos por año fue 655 mil, en 2024 fue 445 mil. Aunque la aceleración en la caída de la natalidad tras la pandemia es un fenómeno regional y de economías emergentes, Colombia ha liderado esta tendencia.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), para el año 2030 una de cada seis personas en el planeta tendrá 60 años o más; en ese momento, el grupo de población de 60 años o más habrá subido de 1000 millones en 2020 a 1400 millones. En 2050, la población mundial de personas de 60 años o más se habrá duplicado (2100 millones). Se prevé que el número de personas de 80 años o más se triplique entre 2020 y 2050, hasta alcanzar los 426 millones. Según la CEPAL (2017), "para 2017 en América Latina y el Caribe había 76,3 millones de personas mayores, que representaban el 11,8% de la población regional. Asimismo, se estima que en 2030 esta población ascenderá a 121 millones, es decir, el 17,0% de la población en la región; y, para 2060, las personas mayores conformarán el 30,0% de la población regional y serán alrededor de 234 millones".

De acuerdo a datos del DANE en 2023 registro 7´610.671 adultos mayores de 60 años, los cuales llegan a representar el 14,5% de la población, a su vez el 55% son mujeres y el 45% son hombre, esto quiere decir que hay mayor proporción de mujeres y una concentración relevante en departamentos como Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca. Este fenómeno demográfico no es coyuntural sino estructural, y exige una respuesta institucional sostenida y basada en evidencia.

Según la legislación colombiana, las personas mayores son aquellas que han llegado a los 60 años. Desde el punto de vista normativo, esto restringe el campo de acción de numerosos programas y medidas de protección. El desafío actual, no obstante, va más allá de la categorización por edad: consiste en establecer un sistema que garantice condiciones de autonomía, independencia funcional y participación social para evitar que el envejecimiento conlleve exclusión o precariedad. En esta línea, el envejecimiento y la salud deben ser considerados como una prioridad estratégica del Estado, no solo por motivos demográficos, sino también por razones constitucionales de dignidad, igualdad material y protección reforzada; estas últimas exigen que se prevengan y gestionen de manera integral las repercusiones sanitarias, sociales y económicas del cambio poblacional.

b. Proyecciones demográficas.

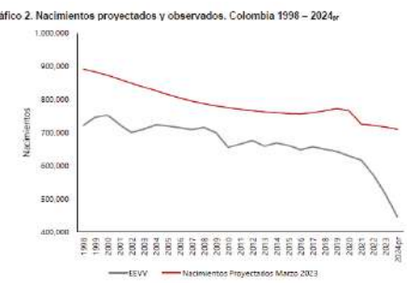
El DANE realizó una actualización de las proyecciones de población de 2025, fundamentada en una población de partida o población base que corrige las deficiencias de cobertura de censos anteriores. Para esto, utilizaron adaptaciones de las plantillas de la Oficina del Censo de los Estados Unidos con el fin de reconstruir la población menor de 10 años, un grupo que suele presentar altos niveles de subnumeración. Una base técnica es esencial para garantizar que las tendencias de corto y largo plazo sean plausibles y reflejen la realidad demográfica inicial del país.

En cuanto a la fecundidad, el informe revela una caída acentuada de los nacimientos en el periodo posterior a la pandemia, la cual fue más profunda de lo proyectado inicialmente en ejercicios previos. Según datos del DANE, en 2024 se registró una disminución del 13,7% en el número de nacimientos en Colombia, en comparación con el año anterior. Esto significó que, por primera vez, el país tuvo menos de 500.000 nacimientos en un año, rompiendo así una barrera simbólica importante. Aunque la natalidad ha venido disminuyendo de forma constante durante la última década, esta tendencia se ha acelerado notablemente desde 2022, con caídas anuales superiores al 7%.

Gráfica 1. Nacimientos en Colombia



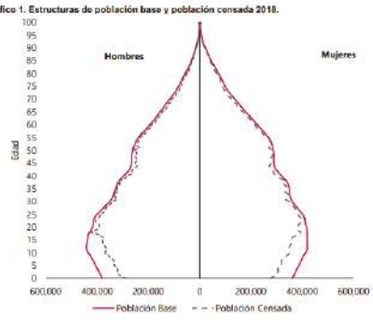
Gráfico 2. Nacimientos proyectados y observados. Colombia 1998 – 2024pr



Entre los factores que explican esta transición se destacan el mayor acceso de las mujeres a métodos anticonceptivos, en el marco del fortalecimiento de sus derechos sexuales y reproductivos; la decisión de muchas de ellas de priorizar su formación académica y desarrollo profesional; así como el aumento de preocupaciones relacionadas con la calidad de vida y el cambio climático. La siguiente grafica muestra la tasa de fecundidad según la edad de la madre en Colombia, revelando una disminución en los nacimientos entre adolescentes y mujeres jóvenes, al tiempo que se observa un aumento en los grupos de mayor edad.

Ahora, en comparación a la población censada en el año 2018, basado en el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV), en su momento revelo una estructura demográfica en la que el 25.2% de los habitantes correspondía a niños y adolescentes (0 a 14 años), el 61.6% a adultos (15 a 59 años) y el 13.2% a adultos mayores (60 años y más). Para ese momento, el país registraba un índice de envejecimiento de 36.7 personas de 65 años y más por cada 100 menores de 15 años. En cuanto a la distribución por áreas, en las zonas rurales el 54.8% de la población era menor de 30 años, mientras que en las cabeceras municipales este grupo representaba el 49.1%.

Gráfico 1. Estructuras de población base y población censada 2018.

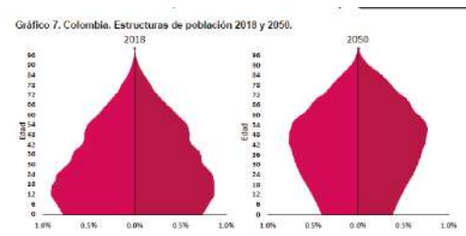


Fuente: DANE, Proyecciones de Población y Estudios Demográficos (PPED) y Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV

Respecto a la mortalidad, el DANE en su análisis se dividió en dos etapas para proyectar de forma independiente niveles (esperanza de vida al nacer, a los 100 años y mortalidad infantil) y patrones por edad. Los datos muestran que los efectos disruptivos de la pandemia por COVID-19 han mermado, permitiendo que la mortalidad retome un comportamiento estable que se traduce en un crecimiento sostenido de la esperanza de vida al nacer.

En cuando Las proyecciones resultantes de estos componentes señalan una transformación radical en la estructura de la población colombiana, donde el segmento de 60 años y más pasará de representar el 13.2% en 2018 al 24.6% en 2050. Este envejecimiento acelerado es consecuencia directa de la menor fecundidad y el aumento de la longevidad, lo que provocará que el índice de envejecimiento suba de 36.7 personas mayores por cada 100 menores en 2018, a una cifra estimada de 135.9 en el año 2050. Curiosamente, la ventana del bono demográfico (menor relación de dependencia) se ha extendido hasta el año 2055, debido a que la reducción de la población infantil disminuye momentáneamente la presión sobre la población en edad de trabajar.

Gráfico 7. Colombia. Estructuras de población 2018 y 2050.



Fuente: DANE, Proyecciones de Población y Estudios Demográficos (PPED).

Las proyecciones actualizadas del DANE (2025) muestran una transformación estructural —no coyuntural— de la pirámide poblacional

Indicador	Valor	Implicación de política
Población de 60 años y más	13,2 % (2018) → 24,6 % (2050)	Casi uno de cada cuatro colombianos será persona mayor en una generación.
Índice de envejecimiento	36,7 (2018) → 135,9 (2050)	Se invierte la relación entre personas mayores y menores de 15 años.
Nacimientos anuales	655.000 (prom. 2014–2019) → 445.000 (2024)	Caída del 31 % frente al nivel prepandemia; en 2024 el país bajó por primera vez de 500.000 nacimientos.
Esperanza de vida al nacer	77,5 años (2024) → 82,4 años (2050)	Más años vividos exigen más años de participación, no más años de exclusión.
Población total	Pico de ≈56 millones en 2043	Desde 2044 la tasa de crecimiento es negativa; ≈50,5 millones en 2070.
Personas centenarias	≈ 20.000	Grupo de más rápido crecimiento relativo y de mayor exposición al edadismo.

Colombia es el país de las Américas que envejece con mayor rapidez. La consecuencia es directa: un país cuya población en edad de trabajar se contrae no puede permitirse descartar trabajadores por su fecha de nacimiento. El edadismo deja de ser un asunto de urbanidad y se convierte en un problema de productividad agregada y de sostenibilidad del sistema de protección social.

Además del retraso en la edad de fecundidad, el aumento en la esperanza de vida es un factor clave que contribuye tanto al crecimiento poblacional como al proceso de envejecimiento demográfico. En Colombia, la esperanza de vida alcanzó los 77,5 años en 2024, y se proyecta que llegará a los 82,4 años para el año 2050. Esta tendencia también se refleja en América Latina, donde se estima una expectativa de vida de 80,1 años para ese mismo periodo.

Finalmente, el volumen total de la población alcanzará su punto máximo en el año 2043, con aproximadamente 56 millones de habitantes. A partir de 2044, se proyecta que la tasa de crecimiento sea inferior a cero, iniciando un descenso sostenido que llevaría al país a tener cerca de 50.5 millones de personas en 2070. Este escenario de decrecimiento poblacional, sumado a la transición de la población rural y urbana hacia edades predominantemente superiores a los 30 años, plantea desafíos estructurales para el Estado.

Tabla 3. Colombia. Grandes grupos de edad 2018 y 2050.

Grupos de Población	2018	2050
0 a 14 años	25.2 %	13.6%
15 a 59 años	61.6 %	61.8 %
60 años y más	13.2 %	24.6 %

Fuente: DANE, Proyecciones de Población y Estudios Demográficos (PPED).

c. <u>Distribución y Características de las Personas Mayores en Colombia.</u>

En el país, el 80% de la población mayor de 60 años se agrupa en 12 departamentos y la capital Bogotá, que lidera con el 16%, seguida por Antioquia (14%), Valle del Cauca (10%), Cundinamarca (7%) y Atlántico (5%). Esta concentración resalta la necesidad de enfocar políticas en estas zonas clave.

Mapa 1. Porcentaje de personas mayores en Colombia
Total nacional
2024

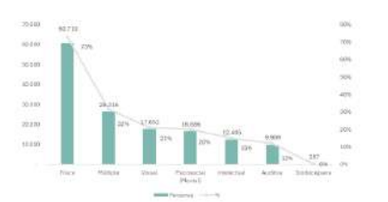


Fuente: DANE. Proyecciones de población a nivel municipal. Periodo 2024.

De las 382.889 personas con certificado de discapacidad en Colombia, 83.298 (21,7%) corresponden a adultos mayores. Los tipos más comunes son:

- Discapacidad física: 73%, la más frecuente.
- Discapacidad múltiple (más de un tipo): 32%.
- Discapacidad psicosocial (mental): 21%, que exige cuidados específicos.
- Discapacidad intelectual: 15%, con énfasis en apoyos educativos.
- Discapacidad auditiva: 12%, impactando la comunicación social.
- Sordoceguera: baja incidencia, pero requiere atención especializada en la vejez.

Gráfica 5. Número y porcentaje de las personas mayores con discapacidad en Colombia, según tipo de discapacidad
Total nacional
Corte octubre de 2024



Fuente: Cubo RLCPD, Corte 10 de octubre de 2024.

Según el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018, Colombia cuenta con 14.243.223 hogares, de los cuales 4.331.451 (30,4%) incluyen al menos una persona mayor. El 80% de estos hogares se concentran en 13 departamentos y Bogotá (16%), Antioquia (14%), Valle del Cauca (10%), Cundinamarca (6%) y Santander (5%). Los departamentos con menor proporción son Vaupés y Amazonas. En cuanto a la afiliación al sistema de salud, predominan las personas mayores en el régimen subsidiado (49%), seguido del contributivo (46%) y el especial (6%). Por género, las mujeres representan el 54% y los hombres el 46%.

d. <u>Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez y su Plan de Acción Intersectorial</u>

En desarrollo de esta política publica de envejecimiento, el concepto de discriminación por edad fue reconocido como una problemática de carácter estructural dentro del Plan de Acción Intersectorial (PAI) de la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez, adoptado mediante la Resolución 1608 de 2025. A diferencia de otros instrumentos organizados por programas independientes, este plan se estructura a partir de objetivos estratégicos, ejes y líneas de acción transversales que involucran múltiples sectores y diferentes etapas del curso de vida, partiendo del reconocimiento de que la edad

no solo es una variable demográfica, sino también un factor que puede generar desigualdades, barreras en el acceso y situaciones de vulneración de derechos.

El PAI desarrolla este enfoque mediante la articulación de acciones orientadas a: (i) garantizar derechos; (ii) eliminar prácticas discriminatorias; (iii) promover la transformación de imaginarios sociales; y (iv) fortalecer las capacidades institucionales para prevenir y atender situaciones de exclusión asociadas a la edad. Estas acciones se organizan en diversos ejes estratégicos que comprometen a 28 entidades responsables y corresponsables, lo que asegura el carácter intersectorial de las medidas adoptadas.

De igual manera, el Plan incorpora metas, indicadores y asignación de responsabilidades específicas, lo que permite realizar seguimiento a las intervenciones relacionadas con inclusión, participación, acceso equitativo a bienes y servicios, y protección frente a la vulneración de derechos, abordando la discriminación por edad de manera transversal bajo los enfoques de derechos humanos, igualdad y curso de vida.

Por su parte, el programa "Reconocimiento y dignidad para la vida plena de las personas mayores", en concordancia con la Política Pública y el PAI, tiene como propósito avanzar en la garantía efectiva de los derechos de las personas mayores, especialmente en lo relacionado con el cuidado, el reconocimiento social, la autonomía y la eliminación de la discriminación y de todas las formas de violencia. Para cumplir este objetivo, el programa se organiza en tres componentes: (1) cuidado y erradicación de violencias; (2) fortalecimiento de la respuesta institucional, adecuada y pertinente; y (3) reconocimiento y autonomía, los cuales se desarrollan en el marco de la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022–2031 y de su correspondiente Plan de Acción Intersectorial.

e. Evidencia nacional disponible

Dos desarrollos científicos colombianos recientes:

- **Proyecto Centenarios de Colombia.** Estudio de 160 personas centenarias en cuatro regiones del país (Universidad de la Costa; Anaya, Lozada-Martínez y col., Scientific Reports, 2025). El 86 % manifestó satisfacción con su vida pese a limitaciones físicas, baja escolaridad e ingresos escasos. Los determinantes de mejor calidad de vida no fueron primordialmente biomédicos, sino el estado nutricional, la funcionalidad para las actividades de la vida diaria y la salud mental; la depresión fue la condición que más deterioró el bienestar. Conclusión de política: envejecer bien depende menos de la edad que de las condiciones y del reconocimiento social, justamente lo que el edadismo erosiona.
- **Primera Encuesta Nacional de Edadismo (2026).** Iniciativa de la Academia Nacional de Medicina de Colombia en alianza con la Universidad de la Costa, la Universidad de Pamplona y el Programa Longevidad Saludable, diseñada por Anaya, Cudris-Torres, Lozada y Gómez Acosta. Mide el fenómeno en tres dimensiones —institucional, interpersonal y autoedadismo— con base en lineamientos internacionales adaptados al contexto colombiano. Es el primer instrumento nacional que convierte percepciones en datos y, por tanto, la línea de base natural del sistema de seguimiento que el artículo 7° ordena construir.

Del Proyecto Centenarios de Colombia se derivan lecciones pertinentes para esta iniciativa. Sus investigadores destacan que el bienestar en edades extremas no depende únicamente de los recursos materiales, sino también de la fortaleza interior y del apoyo social, y que la depresión, la condición que más deterioró la calidad de vida, debe atenderse de manera prioritaria incluso en edades extremas, junto con la nutrición adecuada y los programas que promuevan la autonomía de las personas mayores (Universidad de la Costa, 2025).

El editorial «Edadismo en Colombia» (Lozada-Martínez y Cudris-Torres, Medicina, 2026), publicado en abril de 2026, aporta el marco conceptual. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, describe el edadismo como un fenómeno que opera en los planos interpersonal, institucional e internalizado, y señala que estudios globales lo asocian con mayor deterioro funcional, peor salud mental y menor longevidad, por lo que se lo considera un determinante social a escala poblacional. Para Colombia, advertía la escasez de datos nacionales oficiales, la ausencia de instrumentos sistemáticos de medición y la falta de un tratamiento normativo directo y articulado del fenómeno.

Ese vacío comenzó a cerrarse con la Encuesta Nacional de Edadismo 2026, cuyos resultados se divulgaron en octubre de 2026. Realizada con 3.920 personas de distintas regiones del país, encontró que las mujeres, las personas con menor nivel educativo y quienes tienen menores ingresos experimentan más edadismo, y que en la población general las tendencias discriminatorias fueron más altas en zonas rurales. Entre las 742 personas de 60 años o más, el edadismo experimentado fue clasificado como moderado, aumenta con la edad y es menor entre quienes trabajan o estudian. La encuesta identificó, además, la atribución de síntomas exclusivamente a la edad en la atención en salud, dificultades en el uso de nuevas tecnologías, manifestaciones de edadismo institucional, diferencias regionales y un ciclo de reproducción de sesgos, según el cual quienes han sido discriminados por su edad tienden a replicar esas actitudes (Consultorsalud, 13 de octubre de 2026).

Desde la perspectiva clínica, el artículo de reflexión «¿Vivir 100 años? Entre el anhelo de la longevidad y el rechazo a la vejez extrema» (Otero-Rueda y Herazo-Bustos, Medicina, 2026), señala que el edadismo en la atención en salud conduce al subdiagnóstico de trastornos psiquiátricos al normalizarlos como parte del envejecimiento, limita la psicoterapia y excluye con mayor facilidad a las personas mayores de los ensayos clínicos, y advierte la invisibilización del edadismo que experimentan las personas centenarias. Destaca también que el edadismo es modificable: según una revisión sistemática con metaanálisis de 63 estudios, las intervenciones que combinan educación sobre el envejecimiento y contacto intergeneracional se asociaron con una mejoría significativa en las actitudes hacia la vejez.

f. El vacío regulatorio y la gravedad del problema

El edadismo es un fenómeno social que afecta a personas de todas las edades, perpetuando estereotipos, prejuicios y discriminación que limitan el pleno ejercicio de los derechos humanos. En Colombia, aunque existen leyes como la Ley 1850 de 2017 y la Ley 1251 de 2008 que protegen a los adultos mayores, no existe una normativa específica que aborde el edadismo de manera integral, abarcando todas las etapas de la vida y promoviendo una cultura de inclusión intergeneracional.

Este proyecto de ley se inspira en la estructura de la Ley 1480 de 2011, que establece un marco general para la protección de los consumidores como grupo vulnerable, y en la Ley 1753 de 2015, que incluye medidas de inclusión social. Además, se alinea con instrumentos internacionales como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ratificada por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020), que prohíbe la discriminación por edad y promueve la dignidad y la autonomía.

El fortalecimiento y la ampliación de las funciones del SUIV Nacional, la implementación de campañas de sensibilización y la promoción de redes comunitarias buscan generar un impacto cultural y social, mientras que la posibilidad de reglamentación posterior permite flexibilidad para adaptar las medidas a contextos específicos. Este proyecto no solo complementa la normativa existente, sino que amplía su alcance para garantizar una sociedad más justa e inclusiva para todas las edades.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y NORMATIVO.

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia define los fines esenciales del Estado, y establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia, así:

> *"Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.* ***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida****, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Resaltado fuera de texto).*

Además, el artículo 49 establece que la provisión del servicio de salud es responsabilidad del Estado, y se enfatiza la obligación de cada individuo de velar por el cuidado integral de su salud: el presente Proyecto de Ley tiene como objetivo hacer cumplir estos mandatos constitucionales.

> *"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de* ***promoción, protección y recuperación de la salud.*** *Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (…).* ***Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad*** *(…)" (Resaltado fuera de texto).*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política, el Estado colombiano tiene la obligación de concurrir a la protección y asistencia de las personas mayores y de promover su integración a la vida activa y comunitaria.

> ***ARTICULO 46.*** *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

Este mandato se articula con los principios estructurales del orden constitucional consagrados en los artículos 1, 13 y 16 superiores, que erigen la dignidad humana como fundamento del Estado Social de Derecho, garantizan la igualdad real y efectiva y reconocen el libre desarrollo de la personalidad. En tal sentido, la Constitución no solo proscribe toda forma de discriminación, sino que impone a las autoridades el deber de adoptar medidas diferenciadas y acciones afirmativas en favor de sujetos de especial protección constitucional, cuando sus condiciones particulares así lo exijan, con el propósito de remover obstáculos estructurales que limiten el ejercicio pleno de sus derechos.

En el plano internacional, el Estado colombiano ratificó mediante la Ley 2055 de 2020 la "*Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*", adoptada el 15 de junio de 2015 en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), instrumento que tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos de las personas mayores, y cuya constitucionalidad fue declarada mediante Sentencia C-395 de 2021

> *"La Corte ha indicado que no es obligatorio adelantar el trámite de la consulta previa si las medidas tomadas, vía legislativa o administrativa, se dirigen a la población en su conjunto. En consecuencia, ha recalcado que tal mecanismo solo se activa cuando se afecte específica y directamente a las comunidades étnicas, y no cuando las disposiciones hubieren sido previstas "de manera uniforme para la generalidad de los colombianos".*
>
> *"el marco internacional y regional de protección de los derechos de las personas mayores, con independencia de su carácter jurídico, su naturaleza vinculante o no, o su órgano o instrumento de expedición, sugiere la existencia de un consenso normativo sobre los mínimos que deben ser garantizados por los Estados en favor de las personas de edad en el derecho internacional. Así, desde los desarrollos más tempranos,* ***el derecho internacional ha identificado que las medidas y políticas que se expidan en esta materia deben fundarse en el reconocimiento de la independencia, la participación, el cuidado, la autorrealización y la protección de la dignidad de esta población****. Además, ha prestado especial atención a garantizar, como mínimo y en relación de preferencia, los derechos a la seguridad social, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a la justicia, a una vida libre de violencia, y a una vida digna, incluida la prohibición de tratos crueles e inhumanos".*
>
> Negrilla Subrayada fuera del texto original

Este marco normativo refuerza la obligación estatal de adoptar medidas legislativas integrales orientadas a prevenir y erradicar prácticas discriminatorias basadas en la edad, en armonía con los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por Colombia.

En septiembre de 2015, los 193 Estados miembros de la ONU adoptaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Este marco universal orienta las políticas públicas destinadas a erradicar la pobreza, reducir las desigualdades y promover sociedades inclusivas, pacíficas y sostenibles. La Agenda, compuesta por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), incorpora los aspectos económicos, sociales y ambientales del desarrollo. También incluye compromisos transversales en materia de igualdad, no discriminación y garantía de derechos, plenamente aplicables a la protección de las personas mayores.

Este Plan describe cuatro áreas estratégicas de acción diseñadas para, cambiar las opiniones de la sociedad sobre la edad y el envejecimiento; mejorar el apoyo de la comunidad a la independencia y la participación de los adultos mayores; garantizar una atención integrada y centrada en la persona, y brindar servicios de salud y atención a largo plazo que satisfagan sus necesidades.

En el ámbito legal Colombia ha generado desarrollos normativos, dentro de los que se destacan la Ley 1251 de 2008 representa un marco legislativo colombiano, al establecer un instrumento jurídico orientado a la protección, promoción, restablecimiento y defensa de los derechos de las personas adultas mayores. Cuyo propósito fundamental es integrar a esta población en el desarrollo de la sociedad, valorando sus experiencias de vida y garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.

Entre los principales avances que emergen de la Ley destaca la definición clara del sujeto de derecho: toda persona de 60 años o más pasa a ser identificada como adulta mayor desde el plano legal. Esta definición facilita la focalización de políticas y servicios, permitiendo que los esfuerzos públicos y privados se orienten hacia aquellos que que requieren atención prioritaria. Así mismo la Ley ordenar la creación de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, la normativa impone al Estado la obligación de planificar y ejecutar acciones transversales en todas las entidades de la Administración Pública.

Dicha política reconoce que estas formas de discriminación se encuentran asociadas a estereotipos y procesos discriminatorios impuestos por cada sociedad desde la cultura dominante, que invisibilizan los desequilibrios entre los distintos grupos de edad y determinan un ejercicio limitado de los derechos y la ciudadanía bajo el prurito del déficit de capacidades y la edad. Esto implica cuestionar visiones reduccionistas sobre la vejez y el envejecimiento que desconocen la diversidad de los seres humanos en edades avanzadas, bajo un modelo generalizado según el cual las personas mayores son dependientes o representan una carga.

En el plano de la protección, la ley establece medidas específicas para grupos vulnerables dentro de la población adulta mayor, como indígenas, mujeres, personas con discapacidad, población desplazada y reclusos. Este reconocimiento de vulnerabilidades señala una comprensión de la desigualdad que trasciende la edad y reconoce la interseccionalidad de riesgos que pueden afectar a determinadas poblaciones.

> ***ARTÍCULO 1o. OBJETO.*** *La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar politicas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.*

La Ley 687 de 2001 creó la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, un mecanismo de financiación destinado a apoyar programas sociales y de atención para las personas mayores, articulando recursos provenientes de la industria y el comercio para promover derechos, servicios y bienestar. La Ley 1955 de 2019 modifica diversos aspectos de la Ley 687, con el objetivo de fortalecer la recaudación, distribución y transparencia de los recursos de la estampilla, así como ampliar su cobertura y perfiles de destinatarios. En este sentido, la norma busca garantizar mayor sostenibilidad fiscal y más efectivas intervenciones orientadas al envejecimiento activo y la protección de derechos.

> ***ARTÍCULO 1o.*** *<Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor****, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.*
>
> Negrilla subrayada fuera del texto original.

Por su parte, la Ley 2040 de 2020 complementa ese marco al focalizar esfuerzos en el empleo de personas mayores sin pensión, promoviendo su inserción laboral, fomentando incentivos a trabajadores y articulando políticas de apoyo, acompañamiento y cobertura de riesgos laborales. Así, se consolidan dos pilares, la financiación orientada al bienestar y la viabilidad de una vida adulta mayor con participación económica. Su principal objetivo es crear incentivos, subsidios o exenciones que favorecen la contratación de personas mayores sin pensión, así como apoyo a la adaptación de lugares de trabajo y la formación continua.

> ***ARTÍCULO 7o. SELLO AMIGABLE "ADULTO MAYOR".*** *Créese el sello amigable "Adulto Mayor" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley, de conformidad con los roles establecidos por el Ministerio de Trabajo.*
>
> *El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al sello "Adulto Mayor", teniendo en cuenta los siguientes parámetros*

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY 013 DE 2026 SENADO	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY 013 DE 2026 SENADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer un marco normativo, para prevenir, sensibilizar, concientizar y erradicar el edadismo en el territorio nacional, mediante la adopción de medidas orientadas a promover la igualdad, la inclusión y la garantía efectiva de los derechos de las personas, sin distinción de la edad, especialmente entre los adultos mayores.	**Sin modificaciones**	
Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por edadismo el conjunto de estereotipos, prejuicios y conductas discriminatorias dirigidas hacia las personas por razones de su edad, que comprenda cualquier distinción, exclusión, restricción, preferencia o trato desigual durante todas las etapas de vida, que tenga por objeto o resultado menoscabar o limitar la igualdad en el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de una persona en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquier otra índole.	**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por edadismo el conjunto de estereotipos, prejuicios y conductas discriminatorias dirigidas hacia las personas por razones de su edad, que comprenda cualquier distinción, exclusión, restricción, preferencia o trato desigual durante todas las etapas de vida, que tenga por objeto o resultado menoscabar o limitar la igualdad en el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de una persona en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquier otra índole.	La inclusión del Parágrafo 2 es indispensable para otorgar seguridad jurídica a la aplicación de la norma, evitando que medidas legitimas para poblaciones vulnerables (niñez, juventud o personas mayores) o las decisiones basadas en estrictos criterios médicos y de seguridad sean tachadas erróneamente de discriminatorias. La disposición delimita la frontera entre una trato diferenciado válido y el edadismo
Parágrafo. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley relacionadas con las personas mayores, se tendrán en cuenta las definiciones, principios, derechos, enfoques y medidas de protección consagrados en la Ley 1251 de 2008, la Ley 1850 de 2017, la Ley 2055 de 2020 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	**Parágrafo 1.** Para la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley relacionadas con las personas mayores, se tendrán en cuenta las definiciones, principios, derechos, enfoques y medidas de protección consagrados en la Ley 1251 de 2008, la Ley 1850 de 2017, la Ley 2055 de 2020 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. **Parágrafo 2. No constituye edadismo la distinción, exclusión o preferencia fundada en la edad que persiga una finalidad legítima y sea objetiva, razonable y proporcionada al fin perseguido, incluidas las acciones afirmativas a favor de personas mayores, niñas, niños y adolescentes, así como los criterios clínicos y de seguridad basados en evidencia científica. En todo caso, la edad cronológica no podrá ser el único criterio de exclusión.**	
Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí descritas serán aplicables a todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, así como a todas las personas en el marco de sus relaciones sociales, económicas, laborales, culturales, recreativos, educativas, políticas y de acceso a bienes y servicios, para que en las mismas sea	**Sin modificaciones**	

exigible la no discriminación por razones de edad.		
Artículo 4°. Campañas de sensibilización. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, diseñará e implementará, campañas de sensibilización para la prevención y erradicación del edadismo, dirigidas a la población en general, conforme a los establecido en el ámbito de aplicación de la presente ley. Estas campañas deberán: 1. Promover la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en la edad durante todas las etapas de vida. 2. Fomentar la solidaridad, el dialogo y la participación intergeneracional, promoviendo entornos educativos, laborales, culturales, digitales y comunitarios libres de discriminación por razones de edad. 3. Divulgar los derechos y mecanismos de protección frente a actos de discriminación por edad, promoviendo una comunicación responsable en los medios, entornos digitales y espacios publicitarios, libre de estereotipos, estigmatización o	**Artículo 4°. Campañas de sensibilización.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, diseñará e implementará, campañas de sensibilización para la prevención y erradicación del edadismo, dirigidas a la población en general, conforme a los establecido en el ámbito de aplicación de la presente ley. Estas campañas deberán: 1. Promover la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en la edad durante todas las etapas de vida. 2. Fomentar la solidaridad, el dialogo y la participación intergeneracional, promoviendo entornos educativos, laborales, culturales, digitales y comunitarios libres de discriminación por razones de edad. 3. Divulgar los derechos y mecanismos de protección frente a actos de discriminación por edad, promoviendo una comunicación responsable en los medios, entornos digitales y espacios publicitarios, libre de estereotipos, estigmatización o	Los numerales 1, 2 y 3 se enfocan en eliminar estereotipos, fomentar la solidaridad intergeneracional y divulgar derechos y mecanismos de protección. El numeral 4 complementa al incorporar la promoción del valor positivo de la edad, cerrando un ciclo integral de sensibilización, la longevidad no como una carga, sino como una fuente de talento, innovación y contribución activa en todas las etapas de la vida.

prácticas de invisibilización. **Parágrafo**. Las campañas y contenidos pedagógicos derivados de este artículo se diseñarán bajo un enfoque territorial, étnico y de género, reconociendo las particularidades culturales y geográficas del país y asegurando la producción de contenidos en lenguas nativas en los territorios colectivos y resguardos indígenas. Para su difusión, el Sistema de Medios Públicos y los canales regionales de televisión abierta garantizarán franjas de emisión preferenciales, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	prácticas de invisibilización. 4. **Promover una visión de la longevidad como oportunidad social y económica, visibilizando las capacidades, conocimientos, experiencia, talento, emprendimiento, innovación y contribuciones de las personas durante todas las etapas de la vida.** **Parágrafo**. Las campañas y contenidos pedagógicos derivados de este artículo se diseñarán bajo un enfoque territorial, étnico y de género, reconociendo las particularidades culturales y geográficas del país y asegurando la producción de contenidos en lenguas nativas en los territorios colectivos y resguardos indígenas. Para su difusión, el Sistema de Medios Públicos y los canales regionales de televisión abierta garantizarán franjas de emisión preferenciales, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	
Artículo 5°. Incorporación de la prevención del edadismo en el sistema educativo. El Ministerio de Educación Nacional, promoverá la incorporación en el Proyecto Educativo Institucional de contenidos pedagógicos orientados a la prevención del edadismo y la discriminación por razones de la edad promoviendo valores de inclusión, respeto	**Artículo 5°. Incorporación de la prevención del edadismo en el sistema educativo.** El Ministerio de Educación Nacional, promoverá la incorporación en el Proyecto Educativo Institucional de contenidos pedagógicos orientados a la prevención del edadismo y la discriminación por razones de la edad promoviendo valores de inclusión, respeto	

intergeneracional y valoración de la diversidad etaria. Sin perjuicio, de las competencias y la autonomía de las instituciones educativas, y lo dispuesto en el presente artículo sea extensible a las Instituciones de Educación Superior.	intergeneracional y valoración de la diversidad etaria. Sin perjuicio, de las competencias y la autonomía de las instituciones educativas, y lo dispuesto en el presente artículo sea extensible a las Instituciones de Educación Superior. **Los contenidos pedagógicos promoverán especialmente el aprendizaje a lo largo del curso de vida, la actualización de conocimientos, la alfabetización digital, el intercambio de conocimientos y experiencias entre generaciones, y el reconocimiento del aporte de las distintas generaciones al desarrollo económico, científico, cultural y social del país.**	
Artículo 6°. Capacitación en el sector público. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública y el Departamento Aadministrativo de la Función Pública, incluirán de manera obligatoria dentro de sus Planes Institucionales de Capacitación, componentes formativos sobre enfoque intergeneracional, derechos humanos y prevención de la discriminación por edad en la atención al ciudadano y la gestión del talento humano. En el caso de las personas jurídicas del ámbito privado, que realicen esfuerzos en sus	**Sin modificaciones**	

entornos para prevenir, identificar y erradicar el edadismo y discriminación por edad, dentro de sus actividades de responsabilidad social empresarial les serán aplicables los sellos, marcas y reconocimientos oficiales que para tal fin determine el Ministerio del Trabajo. **Parágrafo.** El incumplimiento injustificado de las obligaciones de capacitación y formación previstas en el presente artículo por parte de las entidades públicas o privadas y de los responsables de su implementación dará lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en la normativa vigente.		
Artículo 7°. Modifíquese el artículo 9o de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así: **ARTÍCULO 9°. SISTEMA DE INFORMACIÓN.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se conformará un Sistema Unificado de Información de Vejez, SUIV, como soporte base para el diseño de las políticas, planes y acciones en beneficio del adulto mayor, así como del proceso de envejecimiento en el territorio nacional. Estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. En el SUIV, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de	**Artículo 7°. Modifíquese el artículo 9o de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 9°. SISTEMA DE INFORMACIÓN.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se conformará un Sistema Unificado de Información de Vejez, SUIV, como soporte base para el diseño de las políticas, planes y acciones en beneficio del adulto mayor, así como del proceso de envejecimiento en el territorio nacional. Estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. En el SUIV, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de	El numeral 1° del artículo 7°, ordena "elaborar estudios, memorias y estadísticas" no obstante no se define un instrumento, periodicidad ni responsable de la medición del edadismo propiamente dicho.

Estadística (DANE), se recolectará, consolidará y analizará la información relacionada con las condiciones de vida, el ejercicio de derechos, las brechas de desigualdad y las situaciones de discriminación por razones de edad que afecten a las personas en las distintas etapas del curso de vida. Para el cumplimiento de sus fines, las entidades responsables tendrán las siguientes funciones: 1. Elaborar estudios, memorias y estadísticas oficiales con enfoque diferencial, interseccional y de género, que incluyan indicadores sobre condiciones socioeconómicas, salud, acceso a la justicia, vivienda y participación ciudadana. 2. Identificar y documentar de manera específica las situaciones de exclusión, prejuicios o tratos desiguales injustificados, con el fin de diseñar políticas públicas basadas en evidencia para la eliminación de barreras estructurales. 3. Garantizar la integración y el flujo de información entre las entidades del orden nacional y territorial, asegurando que los datos capturados sean procesados bajo estándares de transparencia y protección de datos personales, conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012. 4. Publicar un informe anual sobre el estado y avance	Estadística (DANE), se recolectará, consolidará y analizará la información relacionada con las condiciones de vida, el ejercicio de derechos, las brechas de desigualdad y las situaciones de discriminación por razones de edad que afecten a las personas en las distintas etapas del curso de vida. Para el cumplimiento de sus fines, las entidades responsables tendrán las siguientes funciones: 1. Elaborar estudios, memorias y estadísticas oficiales con enfoque diferencial, interseccional y de género, que incluyan indicadores sobre condiciones socioeconómicas, salud, acceso a la justicia, vivienda y participación ciudadana. 2. Identificar y documentar de manera específica las situaciones de exclusión, prejuicios o tratos desiguales injustificados, con el fin de diseñar políticas públicas basadas en evidencia para la eliminación de barreras estructurales. 3. Garantizar la integración y el flujo de información entre las entidades del orden nacional y territorial, asegurando que los datos capturados sean procesados bajo estándares de transparencia y protección de datos personales, conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012. 4. Publicar un informe anual sobre el estado y avance	

de la prevención, así como la erradicación del edadismo, el cual será presentado ante las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. 5. Realizar el seguimiento técnico y la evaluación cualitativa y cuantitativa del cumplimiento de la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez, emitiendo recomendaciones para su ajuste periódico. 6. Interoperar los sistemas de información existentes del orden nacional y territorial para articular las acciones requeridas en la prevención y erradicación del edadismo.	de la prevención, así como la erradicación del edadismo, el cual será presentado ante las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. 5. Realizar el seguimiento técnico y la evaluación cualitativa y cuantitativa del cumplimiento de la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez, emitiendo recomendaciones para su ajuste periódico. 6. Interoperar los sistemas de información existentes del orden nacional y territorial para articular las acciones requeridas en la prevención y erradicación del edadismo. **Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el DANE, adoptará un instrumento estandarizado de medición del edadismo en sus dimensiones institucional, interpersonal y autodirigida, aplicable con periodicidad bienal y con representatividad nacional y regional.**	
Artículo 8°. Prohibición de prácticas edadistas. Se prohíbe toda acción, omisión, criterio o trato diferenciado injustificado que constituya o implique discriminación por motivos de edad y que tenga por objeto o resultado limitar, excluir, restringir o menoscabar el reconocimiento, goce o	**Sin modificaciones**	

ejercicio de derechos en condiciones de igualdad. La presente prohibición será aplicable en los ámbitos público y privado, especialmente en el acceso y permanencia en el empleo, la educación, la salud, la vivienda, los bienes y servicios, la participación ciudadana y política, así como en cualquier otro ámbito de la vida social, económica, cultural o institucional.		
Artículo 9°. Acceso a la justicia. Toda persona que sea víctima de conductas, omisiones o prácticas constitutivas de edadismo, de conformidad con lo previsto en la presente ley, tendrá derecho a activar los mecanismos judiciales, administrativos, de control o policivos pertinentes para exigir la cesación inmediata del acto discriminatorio, el restablecimiento de los derechos vulnerados y la reparación integral a que haya lugar. **Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, diseñará, implementará y articulará la creación de redes de apoyo comunitario	**Sin modificaciones**	

orientadas a la identificación temprana, canalización y atención integral de casos de edadismo, así como la orientación requerida para el acceso a la justicia cuando se evidencien casos de discriminación por edadismo.		
~~**Artículo 10°. Sanciones.** Se prohíbe el edadismo en todos los ámbitos laborales en Colombia. Los empleadores tanto públicos como de derecho privado, deberán informar a la Oficina del trabajo o según corresponda, cuando se pretenda concretar un despido de un adulto medio o adulto mayor, advirtiendo así, que éste no se da en virtud de su edad.~~ ~~**Parágrafo 1.** Dentro de los tiempos fijados por el Ministerio del Trabajo se reglamentarán las condiciones en las que se deba surtir la investigación, capacitando a los inspectores y sus equipos en la detección de factores directos o indirectos en los que se concreta la discriminación por edad~~ ~~**Parágrafo 2.** El Ministerio del Trabajo impondrá la sanción de multa al empleador que omita informar la finalización de los contratos de trabajo de un adulto medio o adulto mayor, de conformidad con la normatividad vigente.~~ ~~**Parágrafo 3.** Lo anterior regulado en el presente artículo aplica siempre y cuando el despido responda a circunstancias discriminatorias en razón de su edad, en consecuencia, cuando la finalización del contrato obedezca a circunstancias objetivas o a una justa causa, no se aplicará la~~	**Artículo 10°. Se prohíbe terminar el contrato de trabajo o desvincular laboralmente a una persona por razón de su edad. Los empleadores públicos y privados deberán registrar, dentro de los cinco (5) días siguientes, ante el Ministerio del Trabajo la terminación del contrato de trabajo o la desvinculación del servicio de las personas de cincuenta (50) años o más, indicando la causal legal o la motivación invocada. El registro constituye un deber formal independiente de la calificación de la terminación, y su omisión será sancionada conforme a la Ley 1610 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan.** **Parágrafo 1°. Cuando el trabajador o servidor público aporte indicios razonables de que la terminación o retiro obedeció a factores discriminatorios por razón de su edad, corresponderá al empleador o a la entidad nominadora acreditar la existencia de una causa objetiva, razonable y proporcionada.** **Parágrafo 2°. No se presumirá discriminación cuando la terminación obedezca a justa causa legalmente comprobada,**	

~~prohibición regulada en el presente artículo.~~ ~~**Parágrafo 4.** Cuando el empleador vincule al trabajador con la condición de adulto mayor en virtud de sus políticas de inclusión social, se exime de la obligación establecida en el presente artículo, toda vez que no puede presumirse discriminación cuando la edad fue uno de los motivos de vinculación~~	**al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o cuando la edad haya sido criterio de vinculación en el marco de acciones afirmativas o políticas de inclusión.** **Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo capacitará a los inspectores en la identificación de factores directos e indirectos de discriminación por edad.**	
Artículo 11°. Planes de acción territoriales. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía constitucional y de acuerdo con sus prioridades locales, deberán incorporar programas orientados a la prevención, concientización y erradicación del edadismo dentro de sus herramientas de planeación territorial y presupuestal. **Parágrafo.** El Departamento Nacional de Planeación - DNP -, el Ministerio del Interior brindarán asistencia técnica y metodológica a los municipios, con especial prioridad en las entidades territoriales de categorías cuarta (4ª), quinta (5ª) y sexta (6ª), para el diseño, formulación y seguimiento de las acciones orientadas a la erradicación de barreras por motivos de edad	**Sin modificaciones**	
Artículo 12°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará los dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación.	**Sin modificaciones**	
Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Sin modificaciones**	

VI. IMPACTO FISCAL.

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

> "*Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.*

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

> *"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*
>
> *Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.*
>
> *Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".*

VII. CONFLICTO DE INTERESES.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a la Honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de Ley 013 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas integrales para la prevención, concientización y erradicación del edadismo durante todas las etapas de vida y se dictan otras disposiciones"* conforme al texto propuesto.

Atentamente,

NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República

IX. TEXTO PROPUESTO.

PROYECTO DE LEY 013 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y ERRADICACIÓN DEL EDADISMO DURANTE TODAS LAS ETAPAS DE VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer un marco normativo, para prevenir, sensibilizar, concientizar y erradicar el edadismo en el territorio nacional, mediante la adopción de medidas orientadas a promover la igualdad, la inclusión y la garantía efectiva de los derechos de las personas, sin distinción de la edad, especialmente entre los adultos mayores.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por edadismo el conjunto de estereotipos, prejuicios y conductas discriminatorias dirigidas hacia las personas por razones de su edad, que comprenda cualquier distinción, exclusión, restricción, preferencia o trato desigual durante todas las etapas de vida, que tenga por objeto o resultado menoscabar o limitar la igualdad en el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de una persona en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquier otra índole.

Parágrafo 1. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley relacionadas con las personas mayores, se tendrán en cuenta las definiciones, principios, derechos, enfoques y medidas de protección consagrados en la Ley 1251 de 2008, la Ley 1850 de 2017, la Ley 2055 de 2020 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. No constituye edadismo la distinción, exclusión o preferencia fundada en la edad que persiga una finalidad legítima y sea objetiva, razonable y proporcionada al fin perseguido, incluidas las acciones afirmativas a favor de personas mayores, niñas, niños y adolescentes, así como los criterios clínicos y de seguridad basados en evidencia científica. En todo caso, la edad cronológica no podrá ser el único criterio de exclusión.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí descritas serán aplicables a todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, así como a todas las personas en el marco de sus relaciones sociales, económicas, laborales, culturales, recreativos, educativas, políticas y de acceso a bienes y servicios, para que en las mismas sea exigible la no discriminación por razones de edad.

Artículo 4°. Campañas de sensibilización. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, diseñará e implementará, campañas de sensibilización para la prevención y erradicación del edadismo, dirigidas a la población en general, conforme a los establecido en el ámbito de aplicación de la presente ley. Estas campañas deberán:

1. Promover la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en la edad durante todas las etapas de vida.
2. Fomentar la solidaridad, el dialogo y la participación intergeneracional, promoviendo entornos educativos, laborales, culturales, digitales y comunitarios libres de discriminación por razones de edad.
3. Divulgar los derechos y mecanismos de protección frente a actos de discriminación por edad, promoviendo una comunicación responsable en los medios, entornos digitales y espacios publicitarios, libre de estereotipos, estigmatización o prácticas de invisibilización.
4. Promover una visión de la longevidad como oportunidad social y económica, visibilizando las capacidades, conocimientos, experiencia, talento, emprendimiento, innovación y contribuciones de las personas durante todas las etapas de la vida.

Parágrafo. Las campañas y contenidos pedagógicos derivados de este artículo se diseñarán bajo un enfoque territorial, étnico y de género, reconociendo las particularidades culturales y geográficas del país y asegurando la producción de contenidos en lenguas nativas en los territorios colectivos y resguardos indígenas. Para su difusión, el Sistema de Medios Públicos y los canales regionales de televisión abierta garantizarán franjas de emisión preferenciales, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 5°. Incorporación de la prevención del edadismo en el sistema educativo. El Ministerio de Educación Nacional, promoverá la incorporación en el Proyecto Educativo Institucional de contenidos pedagógicos orientados a la prevención del edadismo y la discriminación por razones de la edad promoviendo valores de inclusión, respeto intergeneracional y valoración de la diversidad etaria. Sin perjuicio, de las competencias y la autonomía de las instituciones educativas, y lo dispuesto en el presente artículo sea extensible a las Instituciones de Educación Superior.

Los contenidos pedagógicos promoverán especialmente el aprendizaje a lo largo del curso de vida, la actualización de conocimientos, la alfabetización digital, el intercambio de conocimientos y experiencias entre generaciones, y el reconocimiento del aporte de las distintas generaciones al desarrollo económico, científico, cultural y social del país.

Artículo 6°. Capacitación en el sector público. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública y el Departamento Aadministrativo de la Función Pública, incluirán de manera obligatoria dentro de sus Planes Institucionales de Capacitación, componentes formativos sobre enfoque intergeneracional, derechos humanos y prevención de la discriminación por edad en la atención al ciudadano y la gestión del talento humano.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 9o de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. SISTEMA DE INFORMACIÓN. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se conformará un Sistema Unificado de Información de Vejez, SUIV, como soporte base para el diseño de las políticas, planes y acciones en beneficio del adulto mayor, así como del proceso de envejecimiento en el territorio nacional. Estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.
En el SUIV, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se recolectará, consolidará y analizará la información relacionada con las condiciones de vida, el ejercicio de derechos, las brechas de desigualdad y las situaciones de discriminación por razones de edad que afecten a las personas en las distintas etapas del curso de vida.

Para el cumplimiento de sus fines, las entidades responsables tendrán las siguientes funciones:
Elaborar estudios, memorias y estadísticas oficiales con enfoque diferencial, interseccional y de género, que incluyan indicadores sobre condiciones socioeconómicas, salud, acceso a la justicia, vivienda y participación ciudadana.

1. Identificar y documentar de manera específica las situaciones de exclusión, prejuicios o tratos desiguales injustificados, con el fin de diseñar políticas públicas basadas en evidencia para la eliminación de barreras estructurales.
2. Garantizar la integración y el flujo de información entre las entidades del orden nacional y territorial, asegurando que los datos capturados sean procesados bajo estándares de transparencia y protección de datos personales, conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012.
3. Publicar un informe anual sobre el estado y avance de la prevención, así como la erradicación del edadismo, el cual será presentado ante las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.
4. Realizar el seguimiento técnico y la evaluación cualitativa y cuantitativa del cumplimiento de la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez, emitiendo recomendaciones para su ajuste periódico.
5. Interoperar los sistemas de información existentes del orden nacional y territorial para articular las acciones requeridas en la prevención y erradicación del edadismo.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el DANE, adoptará un instrumento estandarizado de medición del edadismo en sus dimensiones institucional, interpersonal y autodirigida, aplicable con periodicidad bienal y con representatividad nacional y regional.

Artículo 8°. Prohibición de prácticas edadistas. Se prohíbe toda acción, omisión, criterio o trato diferenciado injustificado que constituya o implique discriminación por motivos de edad y que tenga por objeto o resultado limitar, excluir, restringir o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

La presente prohibición será aplicable en los ámbitos público y privado, especialmente en el acceso y permanencia en el empleo, la educación, la salud, la vivienda, los bienes y servicios, la participación ciudadana y política, así como en cualquier otro ámbito de la vida social, económica, cultural o institucional.

Artículo 9°. Acceso a la justicia. Toda persona que sea víctima de conductas, omisiones o prácticas constitutivas de edadismo, de conformidad con lo previsto en la presente ley, tendrá derecho a activar los mecanismos judiciales, administrativos, de control o policivos pertinentes para exigir la cesación inmediata del acto discriminatorio, el restablecimiento de los derechos vulnerados y la reparación integral a que haya lugar.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, diseñará, implementará y articulará la creación de redes de apoyo comunitario orientadas a la identificación temprana, canalización y atención integral de casos de edadismo, así como la orientación requerida para el acceso a la justicia cuando se evidencien casos de discriminación por edadismo.

Artículo 10°. Se prohíbe terminar el contrato de trabajo o desvincular laboralmente a una persona por razón de su edad. Los empleadores públicos y privados deberán registrar, dentro de los cinco (5) días siguientes, ante el Ministerio del Trabajo la terminación del contrato de trabajo o la desvinculación del servicio de las personas de cincuenta (50) años o más, indicando la causal legal o la motivación invocada. El registro constituye un deber formal independiente de la calificación de la terminación, y su omisión será sancionada conforme a la Ley 1610 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Cuando el trabajador o servidor público aporte indicios razonables de que la terminación o retiro obedeció a factores discriminatorios por razón de su edad, corresponderá al empleador o a la entidad nominadora acreditar la existencia de una causa objetiva, razonable y proporcionada.

Parágrafo 2°. No se presumirá discriminación cuando la terminación obedezca a justa causa legalmente comprobada, al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o cuando la edad haya sido criterio de vinculación en el marco de acciones afirmativas o políticas de inclusión.

Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo capacitará a los inspectores en la identificación de factores directos e indirectos de discriminación por edad.

Artículo 11°. Planes de acción territoriales. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía constitucional y de acuerdo con sus prioridades locales, deberán incorporar programas orientados a la prevención, concientización y erradicación del edadismo dentro de sus herramientas de planeación territorial y presupuestal.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación - DNP -, el Ministerio del Interior brindarán asistencia técnica y metodológica a los municipios, con especial prioridad en las entidades territoriales

de categorías cuarta (4ª), quinta (5ª) y sexta (6ª), para el diseño, formulación y seguimiento de las acciones orientadas a la erradicación de barreras por motivos de edad.

Artículo 12°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará los dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

NORMA HURTADO SANCHEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, **Informe** de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 013/2026 Senado

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y ERRADICACIÓN DEL EDADISMO DURANTE TODAS LAS ETAPAS DE VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ, H.R. LUZ MARINA GORDILLO SALINAS, LUIS ALFONSO CHÁVEZ, VICTOR MANUEL SALCEDO

RADICADO: EN SENADO: 21-07-2026 EN COMISIÓN: 11-08-2026 EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1er DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2do DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
13 Art 960/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	**ASIGNADO (A)**	**PARTIDO**
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE UNICA	PARTIDO DE LA U

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y SEIS (36)
RECIBIDO EL DÍA: 20 DE OCTUBRE DE 2026
HORA: 09:43 PM

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario

ALFREDO JOSÉ MOISES LÓPEZ
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL RECICLAJE DE MADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es establecer medidas para la gestión, reutilización y aprovechamiento de los residuos de madera, promoviendo su separación, recolección, clasificación, transformación, reincorporación al ciclo productivo y adecuada disposición final, bajo los principios de prevención, economía circular y desarrollo sostenible. Promover la prevención, separación en la fuente, gestión integral, reutilización y reciclaje material de los residuos de madera, de manera segura para la salud y el ambiente y en articulación con el servicio público de aseo y los instrumentos territoriales de gestión de residuos.

Artículo 2. Residuos objeto de la ley. Para efectos de la presente ley, se entenderá por residuos de madera los elementos, productos o partes cuyo componente principal sea madera y que su generador descarte, se proponga descartar o esté obligado a descartar, y que puedan ser objeto de reutilización, reciclaje material u otra alternativa de gestión autorizada. Serán objeto de aprovechamiento los residuos de madera susceptibles de reutilización o reciclaje, incluyendo, entre otros, palos de escobas, traperos y recogedores, estibas, huacales, muebles, residuos de carpintería, residuos de aserrío y elementos fabricados total o parcialmente con madera, madera proveniente de procesos de transformación y otros elementos que contengan madera en su fabricación. Los residuos vegetales provenientes de actividades de poda, corte de césped o manejo de coberturas vegetales se regirán de acuerdo con la regulación aplicable y con el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), sin perjuicio de su aprovechamiento cuando sea técnica y ambientalmente viable.

La clasificación y la ruta de gestión se determinarán conforme a las clases previstas en el artículo 5 de esta ley y a la normativa vigente sobre residuos peligrosos. La inclusión de un residuo en esta disposición no autoriza por sí sola su reciclaje material ni su quema.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable únicamente a los municipios y distritos que se encuentren dentro de la clasificación de primera categoría y categoría especial, según lo establecido por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 del Decreto Ley 2106 de 2019, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. Los municipios y distritos de las demás categorías podrán implementar progresivamente las medidas previstas en la presente ley, de acuerdo con sus capacidades técnicas, administrativas, financieras y operativas, las condiciones territoriales, la generación de residuos de madera y la infraestructura disponible para su aprovechamiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá los criterios y lineamientos para la implementación gradual de las disposiciones de la presente ley en los municipios y distritos de categorías segunda a sexta, respetando la autonomía de las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Los municipios y distritos de categorías segunda a sexta podrán acogerse voluntariamente al régimen de la presente ley, mediante acuerdo del respectivo concejo municipal o distrital, caso en el cual accederán a los programas de incentivo de que trata el artículo 6°.

Artículo 4. Lineamientos para la gestión de residuos de madera. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con participación de las entidades territoriales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y las organizaciones de recicladores de oficio, expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, lineamientos técnicos
para la separación en la fuente, recolección, transporte, manejo, acopio, aprovechamiento y trazabilidad de los residuos de madera. Los lineamientos establecerán, como mínimo:

1. Criterios para identificar y clasificar los residuos de madera y separar los que tengan características de peligrosidad.

2. Criterios técnicos para la identificación de áreas de acopio, clasificación y aprovechamiento, en armonía con los planes de ordenamiento territorial.

3. Requisitos técnicos de almacenamiento, transporte, acopio y trazabilidad, así como las condiciones para la entrega a gestores autorizados cuando corresponda.

4. La participación de los recicladores y recicladoras de oficio en la recolección, manejo y transformación del material reciclable, garantizando su vinculación formal.

capacitación, remuneración, participación efectiva en la cadena de aprovechamiento, de conformidad con el régimen vigente del servicio público de aseo y aprovechamiento, y el suministro continuo de elementos de protección personal certificados y protocolos de bioseguridad frente a maderas tratadas o contaminadas, en el marco del régimen de formalización progresiva de los recicladores de oficio previsto en el Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 596 de 2016.

Para tal efecto, la reglamentación garantizará que las organizaciones de recicladores y recicladoras de oficio habilitadas o en proceso de habilitación como prestadoras de la actividad de aprovechamiento tengan acceso preferente a la recolección y al acopio de la madera reciclada, que su remuneración se reconozca a través de la tarifa del servicio público de aseo, conforme a la regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y que la Nación y las entidades territoriales acompañen su fortalecimiento organizativo, técnico y administrativo así como su acceso a la infraestructura de acopio y a la maquinaria de que trata el presente artículo.

5. Criterios para evaluar alternativas de aprovechamiento, infraestructura y equipos, atendiendo a la cantidad y tipo de residuos, las condiciones locales, los usos del suelo y la
viabilidad técnica, ambiental, operativa y financiera.

6. Mecanismos de articulación con los PGIRS, los programas de aprovechamiento y el esquema vigente del servicio público de aseo.

7. Medidas para promover la participación, capacitación e inclusión de los recicladores de oficio en las actividades que puedan desarrollar conforme al régimen aplicable, con identificación de los responsables y de las modalidades de remuneración que legalmente procedan.

La selección de sitios, infraestructura, equipos y esquemas de prestación se realizará por las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones y de los instrumentos territoriales aplicables. La ley no impone la instalación de una infraestructura idéntica en cada municipio ni sustituye la evaluación de viabilidad exigida para los proyectos de aprovechamiento.

Parágrafo 1. La reglamentación de que trata este artículo deberá articularse con el Programa Basura Cero, del artículo 227 de la Ley 2294 de 2023, de manera que la vinculación formal, capacitación y remuneración de los recicladores y recicladoras de oficio de madera se realice a través de los mecanismos de inclusión e inserción socioeconómica y de las inversiones que dicho programa determine para la población recicladora.

Parágrafo 2. Sujeción presupuestal y gradualidad. Las obligaciones a cargo de las entidades territoriales que se deriven de la reglamentación de que trata el presente artículo, en especial las relativas al espacio y a la maquinaria requeridos, se atenderán conforme a su disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto del sector, y su implementación será gradual con metas anuales verificables. La reglamentación podrá prever esquemas regionales o asociativos que permitan compartir la infraestructura de acopio entre municipios vecinos y los municipios y distritos no comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 podrán acogerse voluntariamente a lo dispuesto en la presente ley.

Lo previsto en este parágrafo no será oponible a la remuneración de los recicladores y recicladoras de oficio por la actividad de aprovechamiento, la cual se reconoce a través de la tarifa del servicio público de aseo y no constituye gasto con cargo al presupuesto de la entidad territorial.

Parágrafo 3. Los municipios y distritos de que trata esta ley reportarán anualmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información (SUI), el volumen de madera recolectada, clasificada y aprovechada, así como el número de recicladores y recicladoras de oficio vinculados formalmente al esquema de aprovechamiento.

Parágrafo 4. Los municipios de categoría especial y primera categoría, en ejercicio de su autonomía y conforme a sus planes de ordenamiento territorial, definirán las áreas y la infraestructura necesarias para la gestión de residuos.

Artículo 5. Clasificación y regulación del reciclaje de madera. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las entidades competentes, reglamentará los criterios técnicos para la clasificación, separación, manejo, aprovechamiento, trazabilidad y transformación de los residuos de madera, de acuerdo con las categorías establecidas en la presente ley y las disposiciones ambientales y sanitarias aplicables.

Parágrafo. Para la elaboración, discusión y actualización de los contenidos técnicos de la reglamentación prevista en el presente artículo, el Gobierno Nacional deberá garantizar la participación efectiva de las organizaciones de recicladores de oficio, recuperadores de residuos y demás organizaciones de la economía popular y solidaria que desarrollen actividades relacionadas con la recuperación y aprovechamiento de materiales reciclables, así como de las entidades territoriales y demás actores de la cadena de aprovechamiento.

Artículo 6. Promoción e incentivos al aprovechamiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, lineamientos para promover la separación y el aprovechamiento de los residuos de madera, de acuerdo con la jerarquía de gestión de residuos y con prioridad para la reutilización y el reciclaje material sobre la valorización energética, cuando sean técnica y ambientalmente viables.

Los lineamientos podrán articularse con los instrumentos y programas vigentes de economía circular y de gestión de residuos. Las metas cuantitativas, cuando se adopten, deberán sustentarse en líneas base, caracterización de residuos, capacidad instalada, viabilidad técnica, ambiental, comercial y financiera, y en indicadores verificables de recolección y aprovechamiento. Su diseño identificará las entidades responsables y los mecanismos de seguimiento.

Parágrafo 1. Los programas de incentivos priorizarán a los recicladores y recicladoras de oficio y a sus organizaciones, con especial atención a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica. La reglamentación establecerá criterios diferenciales de acceso que faciliten su participación, atendiendo a sus capacidades organizativas y económicas.

Parágrafo 2. Los residuos de madera podrán destinarse a valorización energética como fuente no convencional de energía renovable, especialmente aquellos que no sean susceptibles de reutilización o reciclaje, en los términos del artículo 18 de la Ley 1715 de 2014 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 7. Reciclaje de madera en instituciones educativas. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará en un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1549 de 2012, lo relacionado con el reciclaje de madera en las instituciones educativas del país, con énfasis en la separación en origen y en la cultura ciudadana de clasificación.

Artículo 8. Manejo de la madera con preservantes peligrosos. Los residuos de madera Clase D no podrán destinarse a reciclaje material ni a quema doméstica o biomasa común, y se gestionará como residuo peligroso conforme a la normativa vigente.

Artículo 9. Articulación Normativa. La implementación de la presente ley se realizará en armonía con la normativa vigente en materia de gestión integral de residuos sólidos, aprovechamiento, residuos peligrosos, prestación del servicio público de aseo y protección de los recicladores de oficio.

En todo caso, la gestión de los residuos de madera atenderá a su naturaleza y nivel de peligrosidad, y las medidas que se adopten deberán articularse con los instrumentos de planeación y gestión de residuos existentes, evitando la duplicidad de trámites, registros u obligaciones.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL RECICLAJE DE MADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró - Sarly Novoa
Revisó – Lucena González – Jefe Sección Leyes
Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se declara y exalta

como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores.

Artículo 2. Acompañamiento para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias, podrá brindar acompañamiento técnico a las comunidades portadoras, a los organizadores del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y a las entidades territoriales interesadas, para adelantar los procedimientos correspondientes a su eventual inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional, de conformidad con la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y /o las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

La formulación, aprobación e implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES), cuando resulte procedente, se sujetará a los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente, garantizando la participación de las comunidades portadoras de la manifestación cultural.

La Gobernación de Santander y el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.

Parágrafo. El reconocimiento efectuado mediante la presente ley no implica la inclusión automática del festival en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial ni sustituye las competencias y procedimientos administrativos establecidos para tal efecto.

Artículo 3. Reconocimiento a la Casa de la Cultura Piedra del Sol. Declárese, reconózcase y exáltese la labor de la Casa de la Cultura Piedra del Sol del municipio de Floridablanca, Santander, así como a los colectivos, agrupaciones musicales, portadores de tradición y comunidades rurales del campesinado florideño, como cocreadores, custodios y cogestores comunitarios en la organización, promoción y fortalecimiento del festival de Música Campesina de Floridablanca, así como su contribución a la preservación, difusión y transmisión de las manifestaciones culturales y musicales asociadas a este evento.

El reconocimiento previsto en el presente artículo se extiende a los artistas, gestores culturales, agrupaciones musicales y comunidades portadoras que han contribuido a la permanencia y consolidación del festival.

Artículo 4. En marco de su autonomía, el Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, garantizando la participación paritaria de género, estímulos equitativos a la economía popular campesina y la inclusión preferente de agrupaciones de las veredas y corregimientos del municipio.

Artículo 5. Autorización para la financiación y cofinanciación de iniciativas culturales. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disponibilidades presupuestales, las prioridades de inversión y las disposiciones orgánicas del presupuesto, pueda apoyar, financiar o cofinanciar proyectos e iniciativas orientados a la preservación, salvaguardia, promoción y fortalecimiento del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y de sus manifestaciones culturales.

Para tal efecto, podrán promoverse mecanismos de coordinación y concurrencia con el departamento de Santander, el municipio de Floridablanca y las demás entidades públicas o privadas que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, puedan participar en el desarrollo de estas iniciativas.

Parágrafo. La autorización contenida en el presente artículo no constituye una orden imperativa de gasto ni implica la incorporación automática de recursos al Presupuesto General de la Nación. Su ejecución estará sujeta a las competencias de las entidades involucradas, a la disponibilidad presupuestal y a los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de octubre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES".**

Cordialmente,

NELSON JAVIER LÒPEZ RODRIGUEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de octubre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró - Sara Novoa
Revisó – Lucero González – Jefe Sección Leyes
Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 1589 - martes, 20 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para Segundo Debate, texto propuesto y texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República del Proyecto Acto Legislativo número 07 de 2026 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al municipio de Jericó, Antioquia. 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en el Senado de la República Proyecto de Ley número 13 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen medidas integrales para la prevención, concientización y erradicación del edadismo durante todas las etapas de vida y se dictan otras disposiciones. 7

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2026 al Proyecto de Ley número 39 de 2025 Senado, por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones. 16

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de octubre de 2026 al Proyecto de Ley número 121 de 2025 Ssenado, por medio de la cual se declara y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores. 18

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026